

Puntualizaciones sobre el régimen filiatorio en Derecho puertorriqueño: Comentarios a una cuestión contenciosa (*)

EDUARDO VAZQUEZ BOTE
Doctor en Derecho

I

X, de estado civil casado, mantuvo público concubinato con la señorita Z, desde 1929 hasta 1937, de cuyas íntimas relaciones resultaron tres hijos, nacidos en los años 1934, 1935 y 1936. X falleció en 9 de febrero de 1943. Los tres hijos citados, demandantes en el pleito presente, actuaron siempre como hijos de X, dándose el caso que los hijos legítimos de X, que éste tuvo en su matrimonio, consideraron siempre a los demandantes como hermanos de padre.

Al fallecer X, la declaratoria de herederos determinada a virtud de disposición dictada en junio de 1951, fijó como únicos y universales herederos a los hijos de X habidos dentro de su matrimonio.

En marzo de 1958, los hijos de X y de Z interponen demanda contra los hijos legítimos de X, ante Tribunal competente, pretendiendo "se declare con lugar la presente demanda y en su consecuencia declare a los demandantes hijos naturales reconocidos de (...X...) con derecho a llevar su apellido".

Aportaban los demandantes como prueba de su derecho: a) documento privado en que X se refería a los hijos de Z, "que son hijos míos"; b) la constante actuación de los demandantes como hijos de X, aceptada incluso por los demandados.

No hubo oposición a la demanda por parte de los demandados. Citados éstos y no personados en autos, el Tribunal los consideró en rebeldía, dictando sentencia, en la que reconocía como hechos probados: 1) las relaciones entre X y Z y la condición de hijos de los demandantes; 2) que X dejó a su muerte como descendientes a los demandados; concluyendo los siguientes fundamentos de Derecho (aunque sin citar ni un solo precepto de Derecho positivo): 1.º. Eficacia de la acción de filiación, por no haber transcurrido el plazo de

(*) *Olivari et al. vs. Olivari et al.*, sentencia del Tribunal de instancia, Sala de Ponce, de 29 de abril de 1969.

cuatro años, a contar de la mayoría de edad de los interesados cuando éstos fueren menores, por cuanto la caducidad operaba en 1959; 2.º. Que el Derecho aplicable en materia de filiación es el vigente al tiempo del nacimiento; 3.º. Que la posesión no interrumpida del estado de hijo natural anterior o posterior a la vigencia de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, invocada por los demandantes, sólo podía servir de base para solicitar el reconocimiento forzoso del estado de hijo natural, y nacidos los demandantes antes de la vigencia de dicha Ley, siendo el Derecho entonces vigente uno que no les consideraba hijos naturales, sólo podían pretender el derecho a llevar el apellido de su padre.

En su virtud, la sentencia declaró, y declara todavía, claro es, a los demandantes "hijos naturales reconocidos" del señor X, "con derecho a llevar su apellido únicamente, esto es, sin derecho a participación hereditaria", ordenándose la correspondiente inscripción en el Registro demográfico, por medio de nota al margen.

Fecha de la sentencia, 13 de junio de 1958.

II

En 15 de junio de 1968, los demandantes en el pleito anterior (con excepción de uno de ellos, fallecido en el ínterin), interpusieron nueva demanda contra los mismos demandados en aquel pleito. La pretensión se circunscribía a que se decretase "la ineficacia de la declaratoria de herederos" del señor X, efectuada en junio de 1951, ordenándose "que los bienes hereditarios en posesión de los demandados sean repartidos entre ellos y los demandantes" y que se ordene a los demandados "rendir cuentas de los frutos percibidos de dichos bienes..." "Otrosí, la nulidad de las transacciones realizadas en perjuicio de los aquí demandantes". Además, los derechos derivados del hermano fallecido, que lo fue sin dejar otros parientes que los demandantes y demandados.

Eran fundamentos sustanciales de la demanda: 1.º La condición de hijos de los demandantes; 2.º Que dicha condición les fue reconocida mediante sentencia, resultante de acción judicial incoada estando vigente la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; 3.º Que en el juicio sobre filiación se probó la misma mediante carta del fallecido señor X, padre de ambas partes litigantes.

Con fecha 7 de agosto de 1968, los demandados dan contestación, con una moción de sentencia sumaria, oponiendo:

1.º La carencia de causa de acción y de personalidad o capacidad para demandar, fundada en: a) la pretensión de los demandantes va dirigida a derechos patrimoniales en la herencia; b) que por función de las fechas y condiciones de sus respectivos nacimientos, la legislación entonces vigente sólo les reconocía derecho a alimentos;

c) que los documentos privados aducidos por los demandantes en el juicio sobre filiación como reconocedores de su ascendencia carecían de valor “como acto de reconocimiento”, porque para esos años los hijos ilegítimos no naturales no podían ser reconocidos, conforme con el entonces vigente artículo 125 Código civil; d) por fallecer el señor X en 1943, para cuya fecha regían los artículos 894 y 902 Código civil, excluyentes del orden sucesorial (*sic*) a los hijos adulterinos e) que la Constitución y la Ley número 17 de 20 agosto de 1952. “Para establecer la igualdad de los derechos de los hijos”, “en lo que respecta a herencias no opera con retroactividad”, según se afirmó en *Ocasio vs. Díaz*, 88 DPR 676, 735, 750, núm. 6.

2.º Que tomada la pretensión como acción de filiación al amparo del principio de igualdad de origen, que define la Constitución, su causa de acción ha caducado, justificándose el aserto de los demandados en: a) que entendiendo la presente demanda como acción de filiación bajo amparo contitucional, como los demandantes nacieron en los años 1934, 1935 y 1936, alcanzando la mayoría de edad en 1955, 1956 y 1957, la caducidad se cumplió en los años 1959, 1960 y 1961.

3.º Que los demandantes se hallan en *estoppel* (impedimento por actos propios) y su acción está excluida por el principio de cosa juzgada, lo que se justifica por: a) que “en lo que respecta a la reclamación de la filiación, ancla de este nuevo pleito, concurre perfecta identidad de cosas, de causas, personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, entre el caso resuelto por la Sentencia de 13 de junio de 1958 y el presente”, según el artículo 1.204 Código civil; b) que cuando los demandantes instaron acción de filiación siendo todos ellos mayores de edad, “limitaron su acción, su solicitud de remedio, al uso de su apellido. Por actos propios admitieron la restricción impuesta por ley a los hijos extramatrimoniales que no habían sido reconocidos por acción voluntaria de su padre”; c) que el Tribunal, al tiempo de dictar sentencia en el caso de filiación, les confirmó que ésta era sin derecho a la herencia y al sólo efecto de llevar el apellido del padre, que fue lo que los demandantes solicitaron, ya que no pidieron herencia; d) dicha sentencia impide relitigar acerca de la filiación; e) se cita por la parte demandada una serie de decisiones jurisprudenciales (*González vs. Méndez et al.*, 15 DPR 701; *Cintrón vs. Yabucoa Sugar Co.*, 54 DPR 518 etc.; para el *estoppel*, 30 *Am. Jur.* 377, sec. 328).

En 28 de agosto de 1968, los demandantes presentaron escrito de oposición al de moción de sentencia sumaria, a lo que siguió, en septiembre del mismo año, réplica de los demandantes.

Con fecha 12 de septiembre de 1968, el Tribunal Superior, Sala de Ponce entendedor del caso, dictó sentencia sumaria. Declara el Tribunal en la misma, que: “a base de la prueba documental ofrecida por los demandados, y no contradicha por los demandantes, entiende probados los siguientes hechos”:

1.º Que los demandantes radicaron en marzo de 1958 demanda de filiación, solicitando se les declarase hijos del señor X y con derecho a llevar su apellido.

2.º Las fechas de nacimiento de los demandantes.

3.º Que en carta fechada en 1937 el señor X reconoció a los demandantes como hijos suyos.

4.º Para la fecha de la concepción de los demandantes los padres de los mismos no podían contraer matrimonio.

5.º El padre de los demandados falleció en febrero de 1943.

6.º En Sentencia de junio de 1958, el Tribunal dictó sentencia reconociendo el derecho de los demandantes a llevar el apellido de su padre, sin derecho a participar en la herencia del mismo.

7.º En el caso sobre filiación los demandados nunca comparecieron en autos.

8.º La Sentencia de junio de 1958 nunca fue apelada.

Entiende el Tribunal, que la posición de los demandantes (que la sentencia denomina *apelantes*, lo que tiene su importancia en cuanto sintomático), es que la “adjudicación hecha por la Sentencia de 13 de junio de 1958 equivale a un reconocimiento voluntario” y que la restricción al uso del apellido, sin derechos hereditarios, debe disolverse a la luz de lo resuelto en *Ocasio vs. Díaz*, a cuyo fallo atribuyen efecto retroactivo.

Entiende el Tribunal, que no tienen razón los demandantes. Y argumenta la sentencia:

1.º Que el derecho hereditario de todos los hijos lo determina la ley vigente al tiempo del fallecimiento del causante, luego los derechos hereditarios de los demandantes son los que tenían hasta el 9 de febrero de 1943, fecha de la muerte del padre.

2.º No siendo los demandados hijos naturales —por cuanto los padres no podían contraer matrimonio, al estar ya casado uno de ellos— y habiendo sido reconocidos por su padre en documento privado, no tienen amparo bajo el artículo 125 Código civil, según estaba en vigor entonces.

3.º Los únicos derechos de los demandantes tendrían que basarse en la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, que claramente los limita al efecto de llevar el apellido.

4.º Después de julio de 1952, todos los hijos de padres fallecidos con posterioridad tienen los mismos derechos que los hijos legítimos, pero fallecido el padre de los demandantes en 1943, éstos no pueden ampararse en la legislación de 1952.

5.º La sentencia dictada en solicitud de petición de filiación, en 1958, no fue un reconocimiento voluntario por parte de los demandados, pues nada reconocieron en la acción, que fue resuelta en rebeldía.

6.º Siendo los demandantes —por ausencia del reconocimiento voluntario del padre o herederos de éste— hijos adulterinos, carecen de derecho a la herencia (arts. 894 y 902 Código civil, ed. 1930).

Añade el Tribunal: "se nos ocurre pensar que pudiendo haber los demandados solicitado derechos hereditarios en el pleito" en que instaron la filiación, sin hacerlo, deben estar impedidos de hacerlo ahora bajo la conocida regla de procedimiento que no permite a una parte fraccionar su causa de acción".

Falló el Tribunal en contra de los demandantes, condenándoles en costas.

Presentada moción de reconsideración, fue desestimada.

Apelada la sentencia ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, fue presentada por los apelados demandados una moción de desestimación, que, aceptada por la jurisdicción en segunda instancia, desestimó el recurso. No justificó el Tribunal Supremo razón alguna en que fundar la desestimación.

C O M E N T A R I O

Parece oportuno entrar a analizar los hechos y las calificaciones vertidas en este pleito siguiendo un procedimiento relativamente independiente, consistente en exponer, primeramente, el régimen jurídico de la filiación según el Derecho positivo, y en sus diversas etapas, para, seguidamente, hacer un breve análisis de razonamientos y de posiciones adoptadas, tanto con relación a las partes como con referencia a los jueces, porque la relación de hechos ofrece momentos muy interesantes que posibilitan algunos comentarios.

En materia de filiación debe recomendarse siempre la lectura del texto publicado bajo los auspicios del Ilustre Colegio de Abogados, de Calderón (1), en que se hace un examen completo de la materia. Quizá, lo único que se aprecie como ausente en dicho texto sea un cierto espíritu crítico técnico jurídico, pero esa ausencia deviene en mayor objetividad, ofreciendo así la ventaja de que, posteriormente a su lectura, cada uno puede aprovecharse del particular criticismo que posea. Por ello, me remito plenamente al contenido de la obra en su aspecto expositivo, felicitando desde aquí al autor, al tiempo que voy a permitirme sustraerle parte del esfuerzo, muy útil para averiguar cómo resolver ciertos problemas existentes en torno al régimen de la filiación. Problemas de esa naturaleza, tan del gusto del notario de Madrid, González Palomino, que siempre ha preferido las cuestiones prácticas, pero "con gatos teóricos en la barriga".

1. *Planteamiento*

Es un principio plenamente aceptado por la jurisprudencia y la práctica puertorriqueña y en el ámbito jurídico, que las cuestiones sobre filiación quedan sometidas a la legislación vigente al momento

(1) CALDERÓN, Alvaro R., *La filiación en Puerto Rico*, Publicaciones del Colegio de Abogados, 1963.

del nacimiento (2). Y como los actores en el pleito que motiva estas páginas, nacieron para los años treinta, tendremos que atenernos, inicialmente, a la normativa legal vigente por aquellos años, es decir, al Código civil, edición de 1930. Bien sabido es, que los actores aludidos, por nacer fuera del matrimonio y por la imposibilidad en que se hallaban sus progenitores de contraerlo al tiempo de la concepción, tenían al momento del nacimiento, la consideración de hijos ilegítimos.

(2) *Morales vs. Cerame*, 1922, 30 DPR 843; *Silva vs. Doe*, 1953, 75 DPR 209. Sí he de hacer algunas advertencias: Sabido es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha venido manteniendo, desde siempre, que sus decisiones no sólo tienen fuerza de ley, sino que son ley. Punto de vista que se comparte en todo el ámbito profesional, entre otras razones porque no hay más remedio que aceptarlo, ya que así lo impone la vida práctica y la posición misma del Alto Tribunal. Personalmente discrepo.

La jurisprudencia no puede ser considerada como fuente *formal* de Derecho (arts. 5 y 7, C. c.) y el afirmar lo contrario es contravenir normas de carácter imperativo, lo que ofrece ya base para cualquier recurso. Prácticamente, ya está bastante demostrado que no resulta conveniente que los Tribunales legislen, ni que sus opiniones se conviertan en ley. Que una sentencia sea, para las partes, "como si fuese ley", vale; del mismo modo que es aceptable que los contratos tengan "fuerza de ley" entre las partes contratantes (art. 1.044, C. c.).

Pero de ser este principio aceptable, se ha pasado al otro, tan distinto de que las sentencias son ley. ¿Cómo puede ser ley, que es un juicio hipotético y general, algo que se falla para el caso concreto, real y particular? Y no falta quien entienda que los argumentos de una sentencia, meros fundamentos del juicio racional que la misma encierra (que debe encerrar, al menos), también son ley.

Que la jurisprudencia de los organismos superiores vincule a los inferiores, es algo comprensible, si quiere conservarse la univocidad en la jurisdicción, dentro del sistema instaurado por la burguesía decimonónica; se responde así a una exigencia de seguridad jurídica.

Prácticamente, y es verdad lamentable, este es vicio compartido por todos los Tribunales Supremos del mundo, incluido el Internacional con sede en La Haya. Esta decisión de mantener sus fallos a ultranza produce sus efectos prácticos. Pero, mientras que el principio se salve, la verdad jurídica no se verá afectada. Y un principio salvado siempre puede hallar el momento oportuno para desarrollarse.

Esa constancia de los Tribunales es, precisamente, buena razón para que los poderes encargados de legislar vengán siempre en negar a la jurisprudencia fuerza formal alguna. Ya es suficiente con la facultad de interpretación, convertida en enorme poder que impide rectificar errores: ejemplo lo hayamos en el Tribunal Supremo de España, quien, después de confundir la doctrina legal con la doctrina jurisprudencial, ha preferido mantener su tesis, no obstante ser ya claras las diferencias hoy día.

Es verdad que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha *limitado* esa facultad a las lagunas del Derecho. Pero, de un lado, las lagunas del Derecho, en un sistema ordenado y metódico, como debe ser considerado el puertorriqueño (siquiera haya perdido algo de su estructura), se salvan perfectamente sin legislar, siendo suficiente con deducir de los principios generales la norma exacta para el caso concreto (art. 7, C. c.); lo que, además, ayuda a exigir al legislador un mayor rigor, el cual vendría muy bien en frecuentes ocasiones. Y, de otro lado, las lagunas, una vez aceptada la tesis, se convierten, al parecer, en el contenido casi del Ordenamiento, lo que facilita, finalmente, que la jurisprudencia vaya contra la misma ley, repercutiéndose así en una laxitud del Legislativo en punto al perfilamiento de los temas jurídicos; esa grieta es, además, ideal, para que el Ejecutivo amplíe su notable esfera de atribuciones...

no naturales, habilitado como único y exclusivo derecho el de pedir alimentos a los padres (art. 128 Código civil) (3). Y aquí se terminarían los problemas si no se hubiese aprobado la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, texto que asumió competencia para regular situaciones determinadas surgidas antes de su entrada en vigor; circunstancia por la cual, los problemas se multiplican para el intérprete.

De ahí, que resulte conveniente hacer algunas distinciones previas, en punto a normativa legal aplicable.

2. La Ley número 229, de 12 de mayo de 1942

La Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, "para declarar hijos naturales a todos los niños nacidos fuera de matrimonio con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley; para que los hijos nacidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley que no reúnan la condición de hijos naturales, según la legislación anterior, pueden ser reconocidos a todos los efectos legales por acción voluntaria de los padres y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia y para otros fines", contiene, junto a tan breve título, cinco artículos, que la ley denomina secciones, siendo su texto:

"Sección primera: Serán hijos naturales todos los hijos nacidos fuera de matrimonio con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, independientemente de que sus padres hubieran podido contraer matrimonio al tiempo de la concepción de dichos hijos. Estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí.

Pretender que los Tribunales legislen es pretender que, junto a la lentitud ya natural del Derecho, vengamos a añadir la de los Tribunales, aún mayor, y sensiblemente conservadores, por regla general; se perjudica así la labor conformadora del Derecho.

Si quienes patrocinan el *realismo* de reconocer que los Tribunales tiendan a mantener sus decisiones, estiman como buena esta razón para dar el paso —enorme paso— de erigir en axioma esa realidad, deben aceptar la realidad, mucho más intensa, que aconseja lo contrario. Ya FRANK se encargó de demostrar que la eficacia del "caso" no existe, pues sólo sirve para él y para ningún otro.

Puedo, pues, poner punto final a esta digresión con dos concreciones: es la primera, que si el Derecho supone, es y requiere, una actividad intelectual, la jurisprudencia debe estar abierta al intelecto definitivamente; por lo que la admisión de principios inalterables no es procedente. Es la segunda, que aquella afirmación de la jurisdicción he de aceptarla en las presentes páginas (lo hecho siempre en todas partes) con la misma fórmula que usaban los virreyes españoles para salvar el principio de la autoridad real con relación a las Leyes dictadas para las Indias, al tiempo que podían mantener su criterio y capricho: "Se acata, pero no se cumple."

(3) Artículo 128 C. c., ed. 1930: "Los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos, conforme al artículo 143".

"Sección segunda: Los hijos nacidos fuera de matrimonio, con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley y que no tenían la condición de hijos naturales según la legislación anterior, podrán ser reconocidos por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de éstos por la de las personas con derecho a su herencia, a todos los efectos legales. Estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí.

"Sección tercera: En ninguna acción criminal o civil contra el padre o la madre que hubiese reconocido a un hijo que no tenía la condición de hijo natural según la legislación anterior, podrá presentarse como evidencia el hecho del reconocimiento, a menos que se trate de una acción incoada por el hijo en reclamación de un derecho como tal.

"Sección cuarta: Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

"Sección quinta (4): Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria empezará a regir inmediatamente después de su aprobación" (5).

Innovación importante de la ley es la afirmación de que, después de su entrada en vigor, sólo existirán dos categorías de hijos, los legítimos y los naturales, quienes podrán ser legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres entre sí. El precepto, de gran importancia para el Derecho civil de Puerto Rico, carece, sin embargo, de interés para los fines de las presentes páginas; pues, si los actores en el pleito nacieron antes de la entrada en vigor de la Ley, como ocurrió, en nada les afecta la primera sección. Por el contrario, sí les afecta y tiene gran importancia para ellos la sección segunda, que parece estar pensada para aquellas personas nacidas antes de la Ley de 1942, que, por función de su origen, no fuesen hijos naturales, habilitándoles la posibilidad de reconocimiento en determinadas circunstancias. Es decir, sí cabe la posibilidad de que los actores en el pleito que comento, nacidos con la condición de ilegítimos, y antes de entrar en vigor la Ley de 1942, hallen algún vehículo para mejorar su condición.

Conviene advertir que la Ley de 1942 alude sólo a hijos naturales, bien para modificar el concepto tradicional, bien para determinar la operancia del reconocimiento. Por ello, creo lo más conveniente determinar: el régimen de los hijos ilegítimos no naturales antes de la Ley de 1942 (porque ésta los calificará, desde luego, de naturales), el régimen de reconocimiento de los hijos naturales, antes de entrar en vigor dicha ley (por cuanto la misma se involucra en el tema), para

(4) El texto original dice, reiterándose y por errata, "Sección 4".

(5) Debido a que dicha ley no obtuvo la mayoría de dos terceras partes de ambas Cámaras, comenzó a regir a los noventa días de su aprobación (*Velázquez vs. Velázquez*, 82 DPR 623).

entrar a analizar, luego, el régimen establecido por la misma ley; sin perjuicio, evidentemente, de referirme a otras normas posteriores a las indicadas, si fuera menester.

3. Régimen de los hijos ilegítimos no naturales en el Código civil, edición 1930

Desde la Reforma de 1911, y como he apuntado antes, el régimen de los hijos ilegítimos no naturales era estricto, teniendo como único derecho el de recibir alimentos, una vez acreditada la paternidad por inferirse ésta de sentencia firme o si resultaba de un documento indubitado del progenitor (arts. 128 y 129) (6), extendiéndose el derecho de alimentos a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, según la posición social de la familia para todo ello, comprendiendo los alimentos también la educación e instrucción si fuere menor de edad (art. 143, Código civil).

En consecuencia, los tres actores en el pleito que comento hubiesen tenido estos derechos al amparo del régimen que determinaba el Código civil.

4. Régimen de los hijos naturales en el Código civil, edición 1930

Los hijos naturales pueden ser reconocidos, ya de modo voluntario, por actuación en tal sentido de los padres (lo cual no era factible para un hijo ilegítimo; aunque de efectuarse el reconocimiento operaba determinados efectos) (7), o por reclamación del interesado de la que se derivaba la obligación de reconocimiento (reconocimiento forzoso), probando con suficiencia los hechos determinantes de la filiación. Con reconocimiento o sin él, el hijo natural puede ser legitimado por el subsiguiente matrimonio de sus padres, quedando entonces equiparado al hijo ilegítimo a todos los efectos (8). No realizándose la legitimación, el hijo natural reconocido tiene derecho a una porción hereditaria (aunque menor que la correspondiente a los herederos legítimos), derecho a llevar el apellido del progenitor que

(6) Artículo 128 C. c., *vide supra* nota 3. Artículo 129 C. c., ed. 1930: "El derecho a los alimentos de que habla el artículo anterior sólo podrá ejercitarse: 1. Si la paternidad o maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal o civil. 2. Si la paternidad o maternidad resulta de un documento indubitado del padre, o de la madre, en que expresamente reconozca la filiación".

(7) El reconocimiento de un hijo adulterino hecho en acta de nacimiento no es nulo por sólo esta circunstancia, pero sí anulable e impugnabile únicamente por aquellos a quienes perjudique (*Fernández vs. Fernández*, 66 DPR 881).

(8) Artículos 119, 120, 121 C. c., conforme a los cuales la legitimación sólo se extiende a los hijos naturales, verificándose por el subsiguiente matrimonio de los padres entre sí, disfrutando los legitimados de los mismos derechos que los hijos legítimos.

le reconoció y derecho a los alimentos (art. 127, Código civil, en relación con los arts. 767, 894, 902, del mismo texto legal) (9).

a. *Reconocimiento voluntario del hijo natural*

A los efectos legales, es hijo natural el nacido extramatrimonialmente, pero cuyos progenitores no hubieran podido contraer matrimonio al tiempo de la concepción (art. 125, Código civil) (10).

El reconocimiento puede efectuarse por el padre o la madre, o por ambos conjuntamente (art. 125, párrafo segundo Código civil).

Para que el reconocimiento surta efectos legales es necesario que se efectúe en acta de nacimiento, en testamento o en otro documento público (11). Si el hijo fuese menor y el reconocimiento no se realizase en acta de nacimiento o en testamento, es necesaria la aprobación del Juez de la Corte de Distrito (actual Tribunal Superior). El reconocimiento surte efectos retroactivos; y si se efectúa en testamento no es necesario esperar al fallecimiento del testador, pudiendo inscribirse el reconocimiento desde luego de efectuado, no quedando tampoco desvirtuado por revocación posterior de dicho testamento, (art. 672 Código civil (12); *Román vs. Agosto*, 27 DPR 576).

b. *Reconocimiento forzoso de hijo natural*

Para el caso de que el padre o la madre no efectúen voluntariamente el reconocimiento del hijo natural, el Código civil previene la posibilidad de que el interesado actúe por sí mismo para provocar el reconocimiento, estableciendo dicho Código la obligación de reconocer al hijo. A tal efecto, previene el artículo 125 (13), en su párrafo tercero y siguientes que:

“El padre estará obligado a reconocer al hijo natural:

1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

(9) Artículo 127 C. c., ed. 1930: “El hijo natural reconocido tiene derecho: 1.º A llevar el apellido del que lo reconoce; 2.º A recibir alimentos del mismo; 3.º A percibir la porción hereditaria que se determina en este Código”. Porción que, según el artículo 767 se cifra en la cuota que corresponda a cada uno de los hijos legítimos no mejorados siempre que quepan dentro del tercio de libre disposición, deducidos previamente los gastos de entierro y funeral. A falta de ascendientes y descendientes legítimos, los hijos naturales legalmente reconocidos suceden al difunto (art. 902, C. c., ed. 1930).

(10) Buena prueba de que lo que determina la filiación no es el momento del nacimiento, sino el de la concepción, no obstante lo que pueda afirmar la jurisprudencia.

(11) Aunque el párrafo segundo del artículo 125 C. c., alude sólo al acta de nacimiento u otro documento público, el párrafo último incluye expresamente el testamento (también, pues, el ológrafo).

(12) Artículo 672 C. c.: “El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo”.

(13) Igual al artículo 193 C. c. de 1911.

2.º Cuando el hijo se halle en posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o su familia.

3.º Cuando la madre fuese conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del hijo.

4.º Cuando el hijo pueda presentar cualquier prueba auténtica de su paternidad.

”La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además, cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo”.

Como puede deducirse claramente de la enunciación legal, se provoca la obligación de reconocer siempre que se dan hechos notorios; y así debe ser, ya que el reconocimiento no es sino consecuencia elemental de una situación fáctica, y, probados los hechos, el reconocimiento debe ser la consecuencia, salvo que el interesado, el hijo, renuncie a tal posibilidad.

Así, pues, la base del pensamiento del legislador parece ser la siguiente: “Los hijos ilegítimos, por ser productos de un actuar contrario a la familia socialmente aceptada, no los podemos tener en gran consideración a efectos oficiales; pero si un padre o una madre quieren reconocer su paternidad o maternidad, la posición del Derecho debe ser la de inhibirse, de modo tal, que con conceder la posibilidad de que pueda impugnarse dicho reconocimiento de la filiación por quienes puedan resultar perjudicados, el Derecho cumple debidamente (14). Y, desde luego, el Derecho debe aceptar y constreñir a la obligación de alimentos. Tratándose de hijos naturales, como su situación tiene arreglo, podemos aceptar para ellos todas las soluciones; que sean legítimas, como solución ideal, o que sean reconocidos al menos. En cuanto reconocidos, este reconocimiento deberá ser efectuado exclusivamente conocidos, este reconocimiento deber ser efectuado exclusivamente por quienes afirman la paternidad, y sólo por ellos; ahora bien, si la paternidad es evidente y los padres, uno u otro o ambos, son reacios a reconocerla, puede forzarse ese reconocimiento mediante intervención judicial”.

c. Características del reconocimiento

Indica Muñoz Morales (15), recogiendo el sentir de las doctrinas española, italiana y francesa los caracteres del reconocimiento como acto puro, que no admite ser sometido a condición, personalísimo y formal.

(14) “El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo primero del artículo 125 podrá ser impugnado por aquellos a quienes perjudique” (art. 126, C. c.).

(15) MUÑOZ MORALES, L., *Reseña histórica del Código civil de Puerto Rico. Anotaciones*, Río Piedras, págs. 371 y sigs.

Conviene aclarar aquí que la circunstancia de que el reconocimiento sea personalísimo tiene destacada importancia, sobre todo para marcar una fundamental diferencia entre el reconocimiento hecho voluntariamente y el efectuado forzosamente. Por ser el reconocimiento voluntario, sólo el reconocedor puede hacerlo (carácter que no se extingue porque, en ausencia de espontaneidad del obligado a reconocer, se ordene el reconocimiento mediante intervención judicial, según el art. 1.051, primero, Código civil) (16). Incluso la Ley número 61, de 9 de marzo de 1911, en su artículo 15, derogó el régimen anterior a la misma, que autorizaba el reconocimiento efectuado por medio de apoderado con poder especial y auténtico (17).

Conviene asimismo dejar en claro, que el reconocimiento tiene como efecto fijar la filiación, de la cual se deriva, igualmente, la cualidad de heredero. Es por ello, que el artículo 126, Código civil alude como personas que pueden reconocer, y solamente ellas, al padre y a la madre. Y reitero la importancia de este punto, porque existen grandes diferencias entre el reconocimiento voluntario que sólo pueden hacer los padres, y el forzoso, en el cual puede no darse el reconocimiento por imposibilidad física de efectuarse, limitándose esa posibilidad a solicitar una declaración de filiación con todos sus efectos.

La forma de este tipo de reconocimiento es clara; la sentencia judicial determinante de la acreditación del hecho filiatorio recogerá el reconocimiento forzoso. Y si la acción se ejercitó después del fallecimiento de los padres, la sentencia determinará una declaración de filiación, con prácticamente iguales efectos que el reconocimiento.

Bajo las prescripciones del Código civil de 1930, este reconocimiento provoca, de conformidad con lo establecido en su artículo 127, los siguientes efectos: 1.º derecho a llevar el apellido del reconocedor; 2.º derecho a recibir alimentos; 3.º derecho a pedir la porción hereditaria que le corresponde, según determinaciones del

(16) Artículo 1.051, 1.º, C. c.: "Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciera, se mandará ejecutar a su costa".

(17) Con relación al reconocimiento, "el principio de que el carácter de éste es eminentemente *personal* produce como consecuencia ineludible que no puede emanar más que del padre, en lo concerniente a la filiación paterna, y de la madre, en cuanto a la materna. Es regla tan absoluta, que ni los ascendientes del padre o de la madre, ni sus herederos, ni sus tutores, caso de incapacidad, ni sus parientes con derecho a la posesión de bienes, efecto de la ausencia, pueden ejercitar ese acto en lugar de aquéllos...", se dice en la Enciclopedia Jurídica, voz *Reconocimiento*, pág. 811.

"La nota característica de personalísimo que el acto tiene obliga a declarar que el sujeto a la pena de interdicción civil, no obstante la serie de incapacidades que la misma lleva consigo, puede reconocer al hijo natural en toda clase de documento público" (*Ibidem*, pág. 812).

En el mismo sentido, ver la sentencia del Tribunal Supremo de España, de 5 de enero de 1945.

Tan personal es el reconocimiento, que quien viene obligado a efectuarlo es el mismo padre, cuando la posesión del estado de hijo se justifica por actos de miembros de la familia de aquél (art. 125, párrafo tercero, C. c., con relación al segundo motivo de reconocimiento).

mismo cuerpo legal. Y como el derecho a alimentos, según quedó dicho, comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, según la posición social de la familia, a todo ello tendrá derecho el hijo natural reconocido.

5. Reconocimiento y declaración de filiación

La calificación tan personal del reconocimiento indicada por Muñoz Morales y antes resaltada parece tener su ratificación en el artículo 126 Código civil, conforme al cual, las acciones para el reconocimiento sólo pueden ejercitarse en vida de los presuntos padres. Ahora bien, este precepto dice algo más, por lo que se hacen necesarias —convenientes al menos— algunas aclaraciones y concreciones.

Textualmente, dice el artículo 126 Código civil, que “Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, o un año después de su muerte, salvo en los casos siguientes:

1. Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2. Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozca expresamente al hijo”.

Ante la redacción de este artículo, surge la pregunta: ¿Cómo es posible solicitar reconocimiento de unos actos determinantes de filiación a un fallecido? ¿Se trata, en verdad de un reconocimiento, cuando la acción se dirige a personas ajenas al hecho o acto filiatorio? (procreación).

Muñoz Morales, siguiendo, como a él tanto gustaba, las pautas doctrinales españolas y francesas, afirma clara y tajantemente que “el reconocimiento” podrá hacerse por el padre o por la madre conjuntamente o por uno solo de ellos; y, desde luego, no ofrece duda que únicamente el padre y la madre pueden otorgar el reconocimiento (18). Y aunque no afronta decididamente la distinción que yo quiero dejar bien clara, indudable, si recoge algunas diferencias que, con su modo de expresarse, son prueba concluyente de que a él no se le escapó el problema.

Recoge, por ejemplo, la distinción de Scaevola entre legitimación y reconocimiento, siendo aquélla algo posterior a éste, así como distintos (19). Recoge, asimismo, el comentario de Cicu al artículo 193 del *Codice civile* anterior al vigente, distinguiendo entre el reconocimiento o título de estado y la acreditación de la filiación (20). Y es mucho más claro el mismo Muñoz Morales cuando, siguiendo la

(18) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 374.

(19) SCAEVOLA, M., *Código civil comentado*, III, pág. 132.

(20) CICÚ, A., *La filiazione*, Milano, 1927, págs. 221 y sigs.

tesis de Cicú, escribe que: "...dando una interpretación lógica y racional a nuestra ley vigente, puede el padre o la madre de un hijo adulterino, por ejemplo, hacer la declaración de filiación en un documento público...; este documento aún en escritura pública no tendría el valor de un *reconocimiento* sería solamente una *declaración de filiación*..." (21). Sigue concretando más Muñoz Morales, con relación a los artículos 128 y 129 del sistema anterior, que impiden que los hijos nacidos de padres no libres puedan ser legalmente reconocidos, lo que no excluye que los padres dejen documento indubitado en que establezcan la filiación; de donde, aunque no es posible el reconocimiento, "podemos inferir que también admite la ley dos formas de *declaración de filiación*" (22). Y aludiendo a la presencia de un reconocimiento efectuado por la madre, frente a una declaración de filiación realizada por el padre, da por muy distintos ambos conceptos: "...las opiniones están muy dudosas y divididas, sosteniendo algunos autores que cuando se hacen la *declaración* y el *reconocimiento*..." (23).

Resumiendo, una cosa es el reconocimiento de la filiación, acto personalísimo a la luz del Código civil (24), y otra cosa es la declaración o admisión de la filiación. El reconocimiento puede lograrse voluntariamente, pero también de modo forzado, demostrando cumplidamente los hechos en función de los cuales el o lo progenitores no pueden eludir reconocerlos como tales y la declaración de filiación, que también puede ser voluntaria o forzosa, se efectúa por aquellas personas que, sin poder reconocer los hechos filiatorios, pues no fueron autores, pueden aceptar tales hechos en función de acreditación suficiente de los mismos. La confusión del artículo 126 Código civil, de tratar la acción para el reconocimiento junto con la acción para declarar la filiación, aunque no justifica, explica quizá la de algunos autores y la de la jurisprudencia. Este error debe ser co-

(21) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 381; énfasis del autor citado.

(22) *Ibidem*, pág. 380, énfasis de MUÑOZ MORALES; distingue con claridad en pág. 349.

(23) *Ibidem*, pág. 382; énfasis de MUÑOZ MORALES. Distingue los conceptos de reconocimiento y determinación de la filiación la sentencia del Tribunal Supremo de España, de 28 de marzo de 1896. Apunta tímidamente la distinción, CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 8; pero parece confundirlos en la pág. 43; aunque, otras veces, parece dar a la distinción por algo sentado ya, como hace en la pág. 59; o en la pág. 60, al reconocer que el artículo 1.715 C. c., impide transigir en acciones de estado.

(24) Tan personalísimo, que la mujer casada bajo régimen de gananciales no necesita del consentimiento del esposo, "por tratarse de un acto personalísimo que sólo a ella afecta" (MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 375). Y es indudable que dicho reconocimiento, si se entendiera patrimonializante, solamente afectaría, por ejemplo, al esposo e hijos comunes. Por lo que tampoco acertó la jurisprudencia al considerar que el artículo 1.873, de pleno carácter patrimonial, se aplicaba a cuestiones de filiación (*Fuentes vs. Tribunal de Distrito*, 1952, 73 DPR 959); y menos aún en las decisiones que vinieron a sentar doctrina distinta a la anterior, que identificaron la acción de filiación con una caducable (*Ciuró vs. Ciuró*, 1932, 31 DPR 730).

regido, por cuanto da la impresión el precepto de regular dos acciones referidas a un mismo concepto, cuando, en verdad, se trata de dos acciones (y de muy distinta naturaleza) referentes a conceptos distintos. En puridad, y de acuerdo con lo expuesto, el artículo 126 debe indicar con claridad que las acciones para el *reconocimiento* sólo podrán ejercitarse en vida de los padres, y las acciones para *declarar la filiación*, en el año siguiente de la muerte de aquéllos, salvadas las dos precisiones de excepción que el mismo artículo incluye.

Muñoz Morales (25) acepta como buena la confusión introducida al respecto en 1911, que vino a admitir que la acción de reconocimiento podía ejercitarse hasta un año después de la muerte de los padres, sin apreciar debidamente el significado de dicha modificación, error en que también incurre Calderón (26). Error originado, desde luego, tanto por una legislación poco técnica en términos jurídicos, como por una jurisprudencia ciertamente desorientada.

La base original del error se encuentra en una primera y desacertada interpretación de las Leyes de Toro (a partir de *Calaf vs. Calaf*, 1911, 17 DPR 198, etc.). La legislación de Toro no incluía, como es natural, término prescriptivo alguno para ejercitar la acción de reconocimiento forzoso de la filiación, entendiéndose entonces por la jurisprudencia que, participando la acción filiatoria del carácter de una acción personal y estableciendo la 63 Ley de Toro un término de prescripción de 20 años para esta clase de acciones, la de reconocimiento prescribía asimismo a los 20 años (27).

El equívoco jurisprudencial fue considerar la acción de reconocimiento, que es una acción de *estado civil*, como una acción personal (28).

García-Trevijano Forte, siguiendo a Castán Tobeñas y a la doctrina española, escribe, que “entre las acciones de estado se encuentran las que persiguen un pronunciamiento sobre si el sujeto tiene la cualidad de hijo. Al respecto, debe rechazarse la distinción indicada entre algunos autores franceses e italianos, que quieren distinguir, dentro de aquellas acciones, las de índole moral y las de carácter patrimonial; ya que, como ha escrito Cicú, no existen acciones de estado de diversa naturaleza, pues están dirigidas a lograr una sentencia acerca de la filiación, aunque accesoriamente puedan producir consecuencias patrimoniales; razón por la cual tampoco puede aceptarse la posibilidad de que dichas acciones puedan ser ejercitadas por los acreedores en virtud de subrogación, pues, como escriben Espín Cánovas y Lacruz Berdejo, es inadmisibile por razones morales, que

(25) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, págs. 392-393.

(26) CALDERÓN, *op. cit.*, págs. 83-84.

(27) “La acción que concede la 11 Ley de Toro en favor del hijo que reúna las condiciones para reputarse natural, no tiene límite de tiempo”, dice la sentencia del Tribunal Supremo de España, de 28 de diciembre de 1906.

(28) Peor todavía es afirmar que “la acción de filiación es personal para la mayoría de los fines. Empero para ciertos fines es *quasi in rem*” (*Silva vs. Doe*, 1953, 75 DPR 209).

cuestiones como la filiación puedan ser abordadas en protección de intereses puramente patrimoniales o pecuniarios" (29).

Castán Tobeñas indica, por su parte, que "son imprescriptibles los derechos que están fuera del comercio y de la disposición de los particulares, como, por ejemplo, los que se refieren al estado y capacidad de las personas. Entre estos últimos derechos imprescriptibles han de ser incluidos, sin duda, los de filiación y estado civil" (30).

Y Velázquez, que cito por medio de Calderón (31), indica, asimismo, que "la prescripción no es una institución aplicable al derecho de familia, ya que la ley la configura para aplicarla solamente a la esfera del Derecho privado (patrimonial), estableciéndola para proteger intereses individuales de que el particular puede disponer; por tanto, no pueden estar sujetos a prescripción los derechos que están fuera del comercio y que no son susceptibles de disponibilidad por los particulares, entre los cuales derechos figuran los de filiación".

Que el reconocimiento sea acto personalísimo no significa, desde luego, que la acción por virtud de la cual pueda forzarse el mismo sea de índole personal. Esta identificación confunde conceptos radicalmente distintos.

Cuando el Código civil español estaba en vigor en Puerto Rico, el artículo 137 concedía que la acción para el reconocimiento forzoso se ejercitase durante la vida de los padres, o durante los cuatro años siguientes a la mayoría de edad del hijo, si los padres hubiesen fallecido en la minoría de aquél. Naturalmente, involucraba este precepto la acción de reconocimiento con la acción para declararse la filiación; aquélla, imposible de provocarse por haber fallecido quién o quiénes únicamente podían efectuar el reconocimiento; ésta, susceptible de ser dirigida contra los causahabientes de aquéllos, por cuanto dichos causahabientes nada tienen que reconocer, ya que la prueba habla por sí misma. Tesis claramente deslindada por la doctrina española (así como la francesa e italiana para sus respectivos Ordenamientos) y lamentablemente acumulada por la jurisprudencia puertorriqueña, que aplicó normas de prescripción de derechos patrimoniales a cuestiones de estado (*Questel vs. Conde et al.*, 1912, 18 DPR 755; *Gual vs. Bonafux*, 1909, 15 DPR 559), buscó la interpretación más restrictiva posible (*González vs. Rodríguez*, 1932, 43 DPR 66), viéndose como muerto en Derecho lo que en Derecho nunca puede morir (*Jesús vs. Sucesión Pérez Villamil*, 1912, 18 DPR 405; *Vázquez vs. Rucabado*, 1926, 33 DPR 442); etc., etc. No prescribe la acción de reconocimiento por ser de estado; pero sí prescribe la acción para la

(29) GARCÍA-TREVIJANO FORTE, A., *Apuntes de Derecho civil*, ajustados a las oposiciones a Notarías, ed. mec., tema 128.

(30) CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, 1952, t. I, vol. 2, págs. 675-676.

(31) CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 89, citando a VELÁZQUEZ, G., *La extinción de la acción de filiación en el Derecho puertorriqueño*, Rev. Col. Abgs., vol. XVII, pág. 245.

declaración de filiación, que es patrimonial (32), y sólo persigue —no puede perseguir más— fines patrimoniales. Es lástima que Muñoz Morales, por la bien ganada autoridad que logró con su gran esfuerzo intelectual, dé por buena esta situación sin el más mínimo comentario; no obstante reconocer que la acción de reconocimiento forzoso “debe ejercitarse por el hijo que pretende el reconocimiento, asistido por la madre o persona que le represente, si fuera menor, o sus herederos si él hubiese fallecido” (33); aunque no deja de ser significativa su frase, de que “la jurisprudencia en Puerto Rico sostiene como regla general que las acciones de filiación son *prescriptibles*” (34), dando la impresión al lector de que resalta esta posición, tan única, de la jurisprudencia puertorriqueña.

Esta amplia disgresión en torno a una expresión, aparentemente sin relieve, del artículo 126 Código civil, tiene su justificación; y dicha justificación será más manifiesta cuando tratemos de estudiar el impacto de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942.

Tomando como punto de partida una gran indiferencia, si se permite, hacia las decisiones jurisprudenciales —sin restarles valor, pero dándoles solamente el que merecen—, que, intelectualmente, no valen más ni menos que las opiniones de la doctrina, y de conformidad con lo indicado, podría resumirse lo dicho hasta el momento en torno al reconocimiento forzoso del hijo natural, diciendo:

1.º El reconocimiento forzoso sólo puede conseguirse mediante acción ejercitada contra los progenitores del interesado, quienes vendrán obligados al reconocimiento siempre que se den todas o algunas de las hipótesis determinadas en el artículo 125 Código civil.

2.º Que dicha acción nunca fue considerada prescriptible en el Derecho histórico puertorriqueño (ni en el español, no siempre iguales desde el Real Decreto de Felipe IV, disponiendo que ninguna ley de España sería aplicable a América si no fuera acompañada de una cédula al efecto dictada por el Consejo de Indias en tal sentido).

3.º Que, en ausencia de padres vivos, el hijo pueda instar acción de filiación contra los herederos de los mismos; acción en vigor, originalmente, durante 20 años a contar de lo siguiente a la mayoría de edad (siempre según la interpretación jurisprudencial, que hablaba, además, de caducidad: *Ciuró vs Ciuró*, 1932, 31 DPR 730), por consecuencia de que la prescripción no corre frente a incapaces (*contra non volentem agere non currit praescriptio*). Al entrar en vigor en

(32) “Son dichos herederos los únicos legitimados pasivamente para actuar en el juicio según el derecho sustantivo, porque son los únicos continuadores de la personalidad del padre... Y los que, según el artículo 661 del Código, le suceden en todas las *obligaciones de carácter patrimonial*, como lo son *para los herederos las que derivan del reconocimiento*”, dice la sentencia del Tribunal Supremo de España, de 10 de enero de 1945 (énfasis mío); ya antes, las sentencias del mismo Tribunal, de 31 de diciembre de 1902 y 9 de mayo de 1921.

(33) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 392.

(34) *Ibidem*, pág. 393, énfasis de MUÑOZ MORALES.

Puerto Rico el Código civil español, su artículo 137 fijaba un término de caducidad de cuatro años para ejercitar la acción filiatoria, que quedaba reducido a seis meses, después del fallecimiento de los padres, si después del mismo aparecía un documento ignorado, útil para fijar la filiación. De aquí, el Código civil de 1902 tomó el plazo y lo redujo a dos años; pero los hijos del interesado fallecido antes de llegar a la mayoría, disponían de un plazo de cinco años, contados desde el fallecimiento, para entablar la acción de filiación. Finalmente, el Código civil vigente vino a fijar un plazo de un año para el ejercicio de estas acciones, dejando los subsiguientes de cuatro años y de seis meses respectivamente, como se sabe. A partir de aquí, y como consecuencia de aquella identificación jurisprudencial, la confusión de los plazos de prescripción de la 63 Ley de Toro (patrimonial y prescriptible) con la acción de reconocimiento regulada en la 11 Ley de Toro (imprescriptible por ser acción de estado civil), es plena.

4.º Quienes se sientan perjudicados por el reconocimiento, o por la declaración de filiación, pueden impugnar la misma durante su plazo: 15 años, según la jurisprudencia, cuando regía el Código civil español en Puerto Rico (que, conviene advertirlo, no le fijaba término o plazo especial); ningún plazo concreto en la legislación de 1902 (entendiendo la jurisprudencia que era de aplicación el término general de prescripción, por cuanto, al omitir el legislador los plazos que se contenían en el Código civil español, aceptaba las normas generales de prescripción —*García vs. García*, 1910, 18 DPR 863— confundiendo de este modo, como bien apunta Muñoz Morales (35), cuestiones prescriptivas con cuestiones de nulidad). El Código civil de 1930 (y ya desde el revisado de 1902) seguía sin fijar plazo, acogiendo así la tesis, plenamente admitida para entonces, de que la acción de estado civil para lograr el reconocimiento prescribe a los quince años.

5.º La referencia del artículo 126 Código civil, a que las acciones de "reconocimiento" pueden ejercitarse un año después del fallecimiento de los presuntos padres, no debe entenderse dirigida a la acción para lograr el reconocimiento forzoso, sino para obtener que se emita forzosamente una declaración de filiación. Que es precisamente a esta acción a la que deben referirse todas las condiciones de prescriptibilidad (36), que no afectan, ni deben afectar, a la acción de estado, que el reconocimiento implica, sea este voluntario o for-

(35) *Ibidem*, pág. 394. En mismo sentido, CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 20. La legislación de 1902 no fijaba plazo para volver al régimen tradicional de considerar la acción como imprescriptible. El de dos años fijado para ejercicio de la acción en caso de muerte del padre, que es plazo sometido a caducidad, sólo significa un remedio para evitar que la muerte del progenitor extinguiere las posibilidades del hijo, fundamentalmente a efectos patrimoniales.

(36) Por todas las sentencias del Tribunal Supremo de España, de 28 de diciembre de 1906 y 10 de enero de 1945.

zoso (37). Y lo dicho, naturalmente, con independencia de que la jurisprudencia pueda pensar de otro modo, o de que el legislador pueda alterar el régimen (facultad esta innegable dentro del sistema, pero que expresa una regresión en la ciencia jurídica y en la legislación a épocas pretéritas).

6. *Régimen filiatorio establecido por la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942*

Es común opinión que el régimen de la filiación regulado por el Código civil de 1902 y mantenido por la edición de 1930, después de las reformas introducidas en 1911, ha sido el régimen más duro para la descendencia extramatrimonial. Lo cual es cierto. Incluso, hay que advertir y dejar claro, que a esa dureza ayudó en buena medida una jurisprudencia estricta e inflexible, que fue en ocasiones mucho más allá de donde había llegado el legislador. El ejemplo de la interpretación del artículo 125 Código civil, es sintomático. El precepto, incluyendo una cuarta causa de obligación de reconocimiento a partir de 1930 (“cuando el hijo pueda presentar prueba auténtica de la paternidad”), causa que podía calificarse de liberal (38), fue prácticamente borrado por los Tribunales en una forzada interpretación contraria a la ley y al espíritu del artículo; incluso en contra de las más elementales reglas de la dicción castellana. Esa jurisprudencia pudo afirmar, que, al no definir el precepto cual era la prueba auténtica a que se refiere. “...por el espíritu que lo informa tendente (*sic*) a exigir prueba más convincente... y por el principio *noscitur asociis*, bien podemos deducir que esa prueba auténtica debe ser tal que pueda equipararse a la determinada por un escrito indubitado de expreso reconocimiento, por la posesión continua del estado de hijo natural, y por el concubinato de la madre con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento” (*Méndez vs. Martínez*, 21 DPR 270).

Naturalmente, la necesidad de poner fin a estas situaciones era manifiesta. De ahí que, ya desde 1937, fuesen varios los intentos por modificar el régimen de la filiación extramatrimonial (39), ninguno de los cuales prosperó. Fue, de este modo, que la Ley de 12 de mayo de 1942 introdujo un nuevo sistema.

(37) Buena prueba de ello es que los hijos ilegítimos no naturales, que tenían derecho a alimentos, necesitaban, para lograrlos forzosamente, la intervención judicial para declarar el hecho de la filiación, “y después, fundados en esa declaración judicial, formular la declaración de alimentos” (MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, págs. 397 y sigs., citando a SCAEVOLA y MANRESA, y recogiendo las sentencias del Tribunal Supremo de España, de 28 de marzo de 1896, conforme a la cual, “cuando la paternidad no se infiere de sentencia firme, ni resulta de documento auténtico en que expresamente se reconozca la filiación, es imposible legalmente conceder alimentos a título de hijo ilegítimo no natural”; aceptada y ratificada en *Balasquide vs. Rossy*, 1910, 18 DRP 33).

(38) CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 82.

(39) Información al respecto, en MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, págs. 404 y sigs.

a. *Estricto ámbito de aplicación de la Ley de 12 de mayo de 1942*

Los actores en el pleito que justifica las presentes páginas, dije antes y repito ahora, nacieron después de estar en vigor el Código civil de 1930 y antes, lógicamente, de regir la ley de 12 de mayo de 1942. En consecuencia de lo dicho, no es a ellos aplicable la sección primera de la Ley, sino la sección segunda, que les rige de pleno y de plano (40). Naturalmente, dicha sección segunda debe interpretarse rigurosamente enlazada con el contenido incluido en la sección cuarta del mismo texto legal.

No faltará quien invoque contra este criterio el artículo 3 del Código civil, a cuyo tenor, "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario"; idea esta que acogió el Tribunal Supremo con exagerado amor en materia de filiación (*Correa vs. Sucesión Pizá*, 64 DPR 987; *Fernández vs. Sucesión Fernández*, 66 DPR 884; *Rossy Vs. Martínez*, 70 DPR 738, etc).

Ahora bien, ese carácter prospectivo argüido por la jurisprudencia sólo puede ir referido a la sección primera, pero no afecta a la sección segunda desde el momento en que ésta reclama precisamente competencia para situaciones acaecidas antes de su entrada en vigor. Por lo que es aplicable también la proposición segunda de dicho artículo 3, Código civil, de que el efecto retroactivo no se dará en las leyes "si no dispusiesen lo contrario", que es lo que dispone la sección segunda en relación con la sección cuarta, de la citada Ley de 1942. Ambas secciones derogan parcialmente (art. 5, C. c.) otra ley anterior, sin perjuicio de reconocer, incluso, que dicha derogación sea tácita, aunque clara y terminante (art. 6, C. c.), lo que no es tal, pues la derogación es expresa en cuanto a su efecto, aunque no lo sea en cuanto a las disposiciones afectadas.

Hay, sin embargo, más razones a favor de la retroactividad relativa de la Ley de 1942.

En el plano de las construcciones teóricas y doctrinales (tan desprestigiadas por el positivismo, no obstante haber sido ellas, y siguen siéndolo, las que aportan mayor luz a la problemática del Derecho), se ha reconocido que la finalidad de la Ley de 1942 era borrar las diferencias entre hijos (sección primera de la Ley, por sentido contrario); de carácter, pues, igualitario (41). Roubier (42) admite que los hijos naturales nacidos antes de la vigencia de la nueva ley, pueden pedir que se les reconozca, según ella, su filiación y derechos sucesorios. "Regenerar un pueblo, una nación y dar a las leyes efecto retrospectivo, son dos ideas tan esenciales y unidas que la una no sa-

(40) "Los hijos nacidos... con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley..." (Sección segunda, Ley núm. 229, de 12 de mayo de 1942).

(41) Abunda en ello MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, págs. 401 y sigs.

(42) ROUBIER, P., *Les conflits des lois dans les temps (Théorie dite de la rétroactivité des lois)* 1929, I, pág. 422.

bría existir sin la otra” (43) García Goyena (44), pudo escribir que: “Está en el espíritu y en la índole de las mismas leyes el efecto retroactivo, porque, de otro modo, quedarían incompletas y no se lograría su objeto”. De Castro (45), al tiempo que hace una excelente exposición del problema de la retroactividad o irretroactividad de las leyes, excelencia a la que nos tiene acostumbrados, escribe: “Nuestra doctrina y jurisprudencia no se han adscrito a ninguno de los sistemas dogmáticos inventados por los distintos autores extranjeros, y con gran sentido realista, coinciden en partir del fin propuesto por la ley”. Y continúa: “se reconocen efectos retroactivos a situaciones anteriormente constituidas, así como las que tengan por objeto establecer un régimen general y uniforme” (46).

En el plano del Derecho positivo, que es el más interesante, también hay apoyo abundante para justificar, inicialmente, el sentido de retroactividad que debió dársele por la jurisprudencia a la Ley de 1942; y para justificar seguidamente la retroactividad irremediable, clara, tajante y sin dudas, de la sección segunda en relación con la sección cuarta de la Ley.

He de recordar en este punto, que el Código civil, en su edición de 1902 y en la de 1930, contienen un cuerpo de Disposiciones Transitorias, en pleno vigor; aunque en alguna edición privada, con efectos públicos iniciales reconocidos, su inclusión se haya relegado a la importancia de la anécdota histórica, olvidando que la edición de 1930 del Código civil las incluye con toda su fuerza, y que la fecha es lo suficientemente próxima, como para que surjan constantemente hechos que permitan invocarlas.

Además, conviene recordar que la importancia de las Disposiciones Transitorias no sólo deriva del hecho de su vigencia actual, sino también de la circunstancia, nada irrelevante, de que, por ser normas del Código civil, se toman siempre como patrón o medida cuando se trata de inquirir e interpretar otras leyes, que por afectar al Código y las materias a que éste se refiere y requerir un punto de transición, o no incluyen disposiciones de esta naturaleza, o se incluyen con poca claridad. Además de estar justificado este método de trabajo por el artículo 12 Código civil, conforme al cual las deficiencias de las leyes que rijan materias especiales se suplirán por las disposiciones del Código mismo.

Nada heterodoxa es esta interpretación, reconocida ya por la jurisprudencia universal, pues el problema se limita a reconocer que “las leyes *in pari materia* deben ser interpretadas conjuntamente, armonizándolas, si es posible, y en forma tal que no resulten incompatibles con los principios generales del Derecho” (*Ex parte Bird*, 1904, 5 DPR 227); que “a menos que la letra de la ley exija determinada

(43) *Ibidem*, II, pág. 160.

(44) GARCÍA GOYENA, *Concordancias*, I, pág. 16.

(45) DE CASTRO, F., *Derecho civil de España*, Madrid, 1956. I, pág. 724.

(46) *Ibidem*, I, pág. 728.

interpretación, tanto la historia legislativa y social de la ley como de los estatutos *in pari materia* pueden utilizarse en ayuda de su interpretación, a los fines de lograr el propósito legislativo" (*Figueroa vs. Díaz*, 1953, 75 DPR 163, opinión de los señores magistrados Negrón y Belaval).

Además, las disposiciones transitorias forman parte, desde luego, del cuerpo legal al que se adscriben (del mismo modo que cada norma forma parte del Ordenamiento todo y requieren interpretarse de acuerdo con dicho Ordenamiento, entendido como unidad orgánica); por lo que "las leyes deben interpretarse dándose efecto a todas sus disposiciones sin omitir ninguna" (*Cabasa vs. Bravo*, 1914, 21 DPR 185); y que, "un artículo de una ley no debe interpretarse aisladamente, como tampoco cada uno de los párrafos que lo integran. Aquél y éstos deben interpretarse considerando la ley en su totalidad y a la luz del espíritu que animó al legislador al aprobarla" (*Pueblo vs. Sucesión Cautiño*, 1949, 70 DPR 117); y que, a la ley debe atribuírsele siempre el sentido que mejor se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la misma, acatando así con lealtad las normas de política pública que traza el estatuto" (*Coll vs. Picó*, 1960, 82 DPR 27).

¿Y qué es lo que dicen las disposiciones transitorias?

La regla primera de dichas Disposiciones indica que debe ser observada "para aplicar la legislación que corresponda en los casos que no están expresamente determinados en el Código civil", e indica que "se regirán por la legislación anterior al Código civil revisado los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque dicho Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código civil revisado tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verifique bajo la legislación anterior, siempre que no se oponga o perjudique a otro derecho nacido o adquirido al amparo de dicha legislación anterior". Y, aunque rompiendo la claridad sistemática, conviene recordar que el señor X, falleció en 1943, después de estar rigiendo la Ley de 12 de mayo de 1942, con lo que los derechos sucesorios, en su caso operaron a partir de la fecha de su muerte y, hasta entonces, nadie podía sentirse perjudicado en sus derechos efectivos por una posible reducción de los mismos, derechos que no habrían nacido en 1942. Me refiero en concreto a los derechos derivados del fallecimiento de X, claro es.

Asimismo, la disposición transitoria séptima determina, que "los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento".

Es decir, aunque compartiendo el pensamiento de Muñoz Morales, de que las leyes de tipo 1942, contentivas de fórmulas derogatorias generales, no son convenientes, y de que debe ser política total del legislador el derogar concreta y detalladamente cada precepto que de-

sea extinguir, no es menos cierto que, como he intentado acreditar, hay elementos de juicio suficientes para que el intérprete acometa esta labor con esperanzas de no fracasar.

Después de todo lo cual, no tengo inconvenientes en aceptar el criterio jurisprudencial, de que la Ley de 1942 no tiene aspecto prospectivo más que el que ella misma señala. Pero, en su momento, se traerá a colación el mismo principio, con referencia a otra ley que, al menos en el presente caso, sí se ha interpretado retroactivamente, en ausencia de precepto similar al contenido en la sección segunda de la Ley de 1942, y contra la jurisprudencia aceptada.

b. *Las innovaciones de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942*

Indicaba antes, que la primera innovación de la Ley fue, junto a otras menos expresas, declarar hijos naturales a todos los habidos fuera de matrimonio, nacidos después de su entrada en vigor. También dije, que, para el caso que justifica las presentes páginas, eran mucho más interesantes las restantes secciones de la Ley, que aquella primera en que anuncia la equiparación de los hijos extramatrimoniales.

Es, en efecto, una de las partes más interesantes de la Ley la serie de efectos que se derivan de su sección segunda, en que reconoce la posibilidad de que hijos nacidos antes de la vigencia de su texto, y que no tenían la condición de naturales bajo el régimen anterior, ni eran legítimos, naturalmente, podrían ser reconocidos por acción voluntaria...

1) *Despersonalización del reconocimiento*

La primera gran innovación de la Ley, que yo llamaría revolución, es la de hacer perder al reconocimiento su carácter personalísimo, peculiar, propio y exclusivo del progenitor, para extenderlo a los herederos del mismo. La sección segunda no es clara, y requiere atención.

El reconocimiento voluntario puede efectuarse, según dicha sección, por lo padres; y, en defecto de éstos, por sus herederos.

¿Se trata, efectivamente, de un *reconocimiento*? Si recordamos, que, bajo el régimen anterior, en verdad de doctrina, el único reconocimiento es el realizado por los padres, voluntariamente o de modo forzado; frente al cual está la declaración de filiación, que pueden facilitar los herederos si los padres hubieren fallecido (lo cual, es obvio recordarlo, podía realizarse voluntaria o forzosamente), ¿podremos pensar que la sección segunda de la Ley de 1942 prácticamente viene a establecer lo mismo? (47).

(47) Las leyes innovadoras, cuanto más las revolucionarias, lo son para modificar efectos y mejorar situaciones, no para simplemente modificar las denominaciones.

Una alternativa se presenta ante la interpretación, que hace posible y lógico al texto.

La última proposición de la sección segunda, citada, que se encierra en una oración gramatical totalmente independiente, determina que: “estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí”. “Estos hijos” son, indistintamente, los reconocidos por los padres voluntariamente, o los “reconocidos” por las personas con derecho a su herencia, también voluntariamente. Luego, si en cualquiera de ambas hipótesis, el subsiguiente matrimonio puede operar para realizar la legitimación, es indudable que las personas con derecho a la herencia de los padres pueden realizar el “reconocimiento”, si los padres no lo hacen, por ejemplo, porque no quisieran (“en defecto de éstos”, dice la Ley).

O, por el contrario, cabe entender que, fallecidos los padres sin haberse efectuado el reconocimiento, “en defecto de éstos” las personas con derecho a la herencia pueden hacer el “reconocimiento”.

Una cosa es clara: la oscuridad del texto: Y es claro también, aunque la letra de la Ley se exprese de otro modo, que las personas con derecho a la herencia nada pueden reconocer con relación a actos realizados por otras personas. Aquí no hay reconocimiento, sino declaración de la filiación. Y sí es lógico, sensato y admisible en Derecho, que, viviendo o no viviendo los padres, las personas con derecho a la herencia de éstos, y “en defecto de éstos”, declaren admitir la filiación de hijos extramatrimoniales, que sólo tienen alcances patrimoniales. Dicha admisión sería siempre impugnabile por los padres; pero sería un modo noble por cuya virtud las personas con derecho a la herencia de aquéllos podrían, fácilmente, subsanar la omisión paterna, a efectos patrimoniales. Y si las personas con derecho a la herencia admiten la filiación, lo hacen porque no tendrán inconveniente en aceptar los derechos hereditarios y otros patrimoniales del así “reconocido”. Así, y sólo así, se comprende y tiene sentido que “estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí”.

Por el contrario, si las personas con derecho a la herencia sólo pueden operar el “reconocimiento” cuando los padres hayan muerto, el legislador ha afirmado algo imposible, pues estos hijos no quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí. Luego, como toda norma tiene su significado y el intérprete no puede dejar sin sentido un párrafo de una Ley, parece que se impone como única —y lógica— gramaticalmente posible la siguiente interpretación de la sección segunda de la Ley de 1942: “Los hijos nacidos fuera de matrimonio con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley y que no tenían la condición de hijos naturales según la legislación anterior, podrán ser reconocidos por acción voluntaria de sus padres, y si éstos no lo hicieren, por declaración de la filiación mediante acción voluntaria de las personas con derecho a su herencia, a todos los

efectos legales. Estos hijos, quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí" (48).

González Palomino, jurista de calidad reconocida, ha usado en alguna ocasión un método de interpretación de resultados positivos. Así pudo lograr saber quien es "ella" en el artículo 1.156, Código civil. Como las leyes deben ser claras (aunque no vulgares), dicho jurista recurrió a la interpretación que el profesional es incapaz de hacer con frecuencia, dando a leer el texto a una persona ignorante de la técnica jurídica como medio de obtener así una lectura sencilla y clara de un precepto legal (que debe ser, si es de ley, sencillo y claro: Cfr. art. 14, C. c.). Personalmente, he usado este método para intentar conocer lo que el hombre de la calle puede pensar qué significa la sección segunda de la Ley, y la respuesta lograda ha sido: "Pues, que estos niños pueden ser reconocidos por los papás o por los señores con derecho a su herencia y que cuando los papás se casen los niños estarán ya bien en lo legal". Frase que, si bien puede despertar sonrisas por motivos varios, es radical en cuanto al sentido que el hombre de la calle da al precepto; que, como suele ocurrir, coincide también con interpretación de matiz profesional, cual la aquí propuesta, que, susceptible de no ser perfecta, queda rodeada de un mínimo tecnicismo.

Bajo esta interpretación, que se impone por redacción legislativa del texto en cuestión. ¿cuál sería el sistema de la Ley de 1942, con relación al régimen anterior?

Los hijos extramatrimoniales, nacidos antes de entrar a regir la Ley de 1942 (que sólo podían tener derecho a alimentos si los progenitores declaraban la paternidad o la maternidad, o si el hijo contaba con medios para acreditarla), pueden ser reconocidos, pero sólo voluntariamente, por acción en tal sentido de los padres, convirtiéndose desde entonces en hijos naturales, con los derechos propios de éstos; pero, yéndo la Ley más allá admite que la declaración acerca de la filiación puedan realizarla, en defecto de los padres, las personas

(48) Sinceramente, tengo mis dudas acerca de que el legislador quisiera legislar de este modo, siendo lo más probable que en su intención se contuviese la idea de repetir el contenido del artículo 126 C. c.; pero si ésta pudo ser su intención, debió manifestarla con claridad, pues la intención sólo puede conocerse cuando es evidente (arts. 1.233, párrafo segundo, 1.236, 1.237, 1.240, todos C. c.).

Además, la expresión "en defecto de éstos", no tiene por qué referirse a la muerte, como lo demuestran los artículos 178, 194, etc., C. c. Cuando el legislador así lo quiere, lo menciona expresamente (art. 126 C. c.); cabe, asimismo, referir la expresión a la ausencia legal de los artículos 32 y siguientes, o a la vulgar. Cuando el Código quiere especificar, lo hace (arts. 152, 154, 188); la falta de presencia, sin ser muerte, la expresa el legislador de forma similar (art. 160, 642, párrafo primero, con referencia al segundo del mismo precepto, C. c.).

con derecho a la herencia de éstos, también de modo voluntario, a todos los efectos legales (49).

Cuando esa actuación voluntaria no se lleva a cabo, es indudable que el hijo puede proceder judicialmente, hipótesis en la cual el legislador sólo les otorga los derechos que ya afirmaba el Código civil.

Y, como siempre, el subsiguiente matrimonio de los padres entre sí legitima la filiación (art. 124, Código civil).

La modificación, importante, ha consistido en hacer factible el reconocimiento por parte de los padres, lo que antes no era posible (sólo podía efectuarse una declaración del hecho filiatorio, impugnabile por quienes se creyesen perjudicados, pero que la ley no calificaba de reconocimiento a efectos públicos y oficiales); y se ha extendido la facultad que tenían los padres de aceptar la filiación, a las personas con derecho a la herencia de éstos (lo que antes era plenamente imposible, pues dichas personas sólo intervenían para el caso de fallecimiento de los padres), indistintamente. Es decir, da la impresión de que al ampliarse las facultades de los padres, se transmiten las que éstos tenían antes a otras personas: los heredero de los padres.

Y, precisamente, como una relativa continuación del sistema anterior, tales posibilidades sólo operan cuando quien reconoce o quien acepta la filiación como hecho, actúa voluntariamente. El legislador, consciente de que legitimar a los hijos ilegítimos es un paso precipitado, ha preferido remitir a la voluntad de los interesados las modificaciones que puedan operarse para los nacidos en un momento de transición.

De esta manera, un hijo ilegítimo no natural, como lo eran los actores del presente caso, bajo el régimen del Código civil de 1930, logra, con el reconocimiento por acción voluntaria o por la aceptación mediante acción voluntaria, las siguientes mejoras: de ser hijo ilegítimo no natural, con el único derecho a los alimentos, pasa a convertirse en hijo natural, con derecho al apellido, a los alimentos y con derecho a la porción hereditaria fijada por el Código civil.

Y si aquellos reconocimiento y aceptación de la filiación no se llevan a cabo voluntariamente, dichos hijos siguen siendo ilegítimos no naturales, con derecho a alimentos.

2) *Derogaciones y modificaciones producidas en el articulado del del Código civil*

La sección cuarta de la Ley, al determinar la derogación de toda ley o parte de ley que se oponga a ella, nos deja planteado el problema de qué artículos del Código civil fueron modificados, y en qué términos, o derogados.

(49) O a menos efectos, según la voluntad del reconocedor y del aceptante, si así lo acordaron, por ejemplo, en el aspecto patrimonial. Son renunciables los derechos, y contratables, en todo lo que no afecte el estado civil.

El problema es claro para algunos puntos; no para otros. Así, con carácter prospectivo, el artículo 119 ("Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales") deja de estar vigente, en el sentido de que, al distinguirse ya solamente entre hijos legítimos y naturales, su redacción podría ser: "Los hijos naturales podrán ser legitimados". Retrospectivamente, dicho precepto debe leerse bajo los siguientes términos: "Los hijos naturales podrán ser legitimados. Esto no obstante, los hijos nacidos fuera de matrimonio, con anterioridad a la fecha de 12 de mayo de 1942 (50), que no tenían la condición de hijos naturales antes de dicha fecha, podrán ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí, si hubiesen sido reconocidos por acción voluntaria de los mismos, o, en defecto de éstos por las personas con derecho a su herencia a todos los efectos legales".

En nada afecta la Ley al artículo 120, que sigue rigiendo ("la Legitimación de los hijos naturales se verificará por el subsiguiente matrimonio de los padres"), del mismo modo que la alteración del artículo 112 queda limitada a una concreción terminológica ("los hijos son legítimos, legitimados y naturales"). El artículo 123 queda redactado exactamente en sus mismos términos ("la legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio, aprovechará a sus descendientes"). El artículo 124, según Muñoz Morales (51), queda derogado. Sin embargo, personalmente entiendo que debe quedar en vigor, aunque modificado. Me explico.

Determina el artículo 124, que: "La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue a favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, o cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo"; y como dichos requisitos sólo eran que el hijo no fuese natural (art. 119, C. c.), o que faltase el subsiguiente matrimonio de los padres entre sí, en cualquier caso la legitimación de dichos hijos opera.

Al establecer la sección segunda de la Ley de 1942 el contenido que ya es sabido, ¿qué efectos produce en el artículo 124? Todo hijo que no tuviese la condición legal de natural, que sea reconocido por acción voluntaria de los padres, o cuya filiación sea declarada por las personas con derecho a la herencia de los mismos, y en defecto de éstos adquiere dicha condición puede ser, pues, legitimado por el subsiguiente matrimonio de los padres entre sí; circunstancia por la cual, "los que se crean perjudicados en sus derechos" sólo podrán impugnar dicha legitimación cuando no concurren los requisitos señalados en el correspondiente capítulo del Código civil, es decir, cuando se produzca una legitimación sin subsiguiente matrimonio realmente celebrado. Luego el precepto contenido en el artículo 124 no

(50) O noventa días después, por función del momento oficial en que debe considerarse en vigor. *Vide supra*, nota 5.

(51) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 251.

está derogado, como pensaba Muñoz Morales, sino que rige en parte. Puestos a imaginar una redacción, quizá pudiera escribirse: "La legitimación a que se refiere el artículo (...sección segunda de la Ley de 1942, que debe quedar insertado debidamente en el Código civil), podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos cuando se otorgue a favor de los que no tengan la condición legal de naturales, por no efectuarse el reconocimiento voluntario de los padres, y, en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo". Porque conviene tener en mente, que los hijos no naturales, no reconocidos, ni mejorados en los términos de la Ley de 1942, podrían ser legitimados en apariencia; y esa legitimación podría, asimismo, ser desvirtuada por las personas que se sintiesen perjudicadas en sus derechos. Y, desde luego, con la salvedad de ser nacidos antes de 1942.

El artículo 125 queda, asimismo, afectado por la Ley de 1942. El texto de dicho artículo, en la edición del Código civil de 1930, es:

"Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que, al tiempo de la concepción de aquéllos, hubieran podido casarse sin dispensa o con ella.

"El hijo natural puede ser reconocido por el padre o la madre conjuntamente o por uno sólo de ellos, en el acta de nacimiento, o en otro documento público.

"El padre estará obligado a reconocer al hijo natural:

1. Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.
2. Cuando el hijo se halle en posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia.
3. Cuando la madre fue conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo, justificada por actos del mismo padre o de su familia.
4. Cuando el hijo pueda presentar cualquier prueba auténtica de su paternidad.

"La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además, cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y de la identidad del hijo.

"El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

"Cuando el reconocimiento del menor no se haga en acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación del Juez de la Corte de Distrito" (hoy Tribunal Superior) en que resida el menor, con intervención del Fiscal".

Dejando operar sobre este precepto el contenido de la Ley de 1942, tendríamos, más o menos rigurosamente expresado, que: "Serán hijos naturales todos los nacidos fuera del matrimonio, independientemente de que sus padres hubieran podido contraerlo entre sí al tiempo de la concepción de dichos hijos. También tendrán la consideración de naturales los nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, que no tenían dicha condición legal, si hubiesen sido reconocidos por acción voluntaria de sus padres y, en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, a todos los efectos legales. Si el reconocimiento fuese efectuado para otros efectos concretos y determinados, sólo para éstos surtirá eficacia (52).

El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos, en el acta de nacimiento o en otro documento público. También podrán serlo por acción voluntaria (53). El padre estará obligado... La madre estará obligada... Cuando el reconocimiento del menor..."

Muñoz Morales sólo considera afectado el artículo 125 por la sección primera de la Ley de 1942, y así lo afirma sin lugar a dudas (54). Pero no veo razón alguna para considerar que la Ley de 1942 sólo opera en su sección primera, sobre todo cuando la sección segunda se manifiesta con tan claros efectos retroactivos. Y mientras cronológicamente existan supuestos en que dicha sección opere, la reforma del Código civil, en su artículo 125, deberá recoger el sentido de la modificación legal. Por más, que, si la Ley modifica al Código, la redacción de éste debe ajustarse lo más exactamente posible, con independencia de que surja en la realidad la posibilidad o no de su aplicación.

Los artículos 126 y 127 permanecen igual (55).

El artículo 128, que Muñoz Morales estima derogado (56), queda, aunque de modo radical, sólo modificado. Dice el precepto, que "los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos, conforme al artículo 143".

La Ley de 1942 sólo extingue la eficacia del precepto prospectivamente; pero la sección segunda puede dar base para que el artículo 128 se mantenga subsistente. Dicha sección, como ya he indicado reiteradamente, se limita a equiparar con los hijos naturales a los ilegítimos no naturales que fuesen reconocidos en los términos ya cono-

(52) *Supra*, nota 45.

(53) Aunque no me he referido a la cuestión envuelta en esta expresión; pero prefiero adelantar camino, ya que las razones se indican oportunamente.

(54) MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 407. CALDERÓN cree "... que la legislación de 1942 y 1945... dejó en vigor plenamente el artículo 125, C. c." (*Op. cit.*, pág. 106).

(55) En igual sentido, MUÑOZ MORALES, *op. cit.*, pág. 407.

(56) *Ibidem*.

cidos. Pero ¿y si ese reconocimiento, o admisión de la filiación, no se produce? ¿Qué ocurre con los hijos ilegítimos no naturales no beneficiados por esa acción voluntaria del padre o de la madre, o de las personas con derecho a heredarlos? Para ellos es precisamente de aplicación el artículo 128, que les otorga el derecho de alimentos, de derecho nunca negado, con excepción de oscuros momentos del Derecho español, que no del puertorriqueño. Para esos hijos, el artículo 128 está vigente, aunque modificada su redacción en términos que, disculpándoseme esta aparente afición a sustituir al legislador, podría ser: "Artículo 128. Los hijos nacidos fuera del matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, que no tenían para entonces la condición legal de naturales, y que no fuesen reconocidos por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos, conforme al artículo 143".

También estima Muñoz Morales derogado el artículo 129, por iguales razones que cree derogado el artículo 128 (57). Personalmente, entiendo, por los mismos argumentos en que me fundo para pensar sólo esencialmente modificado el artículo 128, que el artículo 129 permanece exactamente igual, ya que, refiriéndose sólo a supuestos contemplados en el artículo 128, éste determina la extensión del artículo 129.

Finalmente, creo, con Muñoz Morales, que artículos como el 143, 152, etc., sufren alteraciones de tono menor, por ejemplo, la supresión de la expresión "hijos ilegítimos", ya improcedente.

7. *Acción voluntaria*

Conocida es la posición mantenida, radical e inflexiblemente, por la jurisprudencia, en torno al significado que la expresión *acción voluntaria* tiene a la luz de la Ley de 1942. *Acción voluntaria*, para el Tribunal Supremo, ha sido un reconocimiento en los términos decretados por el artículo 125, Código civil, edición 1930, antes de publicarse la Ley de 1942.

En *Correa vs. Sucesión Pizá*, 64 DPR 987, contemplando un supuesto parecido, que no igual, consistente en un hijo nacido después de 1942, con relación al cual su padre realiza actos, después de 1942, que parecen fundamentar la filiación, determinó el Alto Organismo, que dichas acciones no eran la *acción voluntaria* contemplada por la Ley de 1942, ya que, según el Tribunal, la sección segunda de dicha Ley debe ser leída a la luz del artículo 125, Código civil, edición de 1930. Doctrina que mantuvo igual en otras decisiones (*Cruz vs. Andrini*, 66 DPR 124; *Fernández vs. Sucesión Fernández*, 66 DPR 881, etcétera). Conclusión conforme con la cual, y como recoge Calderón

(57) *Ibidem*.

(58), a los efectos de la jurisprudencia, por "acción voluntaria" se concibe sólo un reconocimiento efectuado en el acta de nacimiento, en testamento o en otro documento público, que incluye una declaración jurada (59).

Que esta interpretación ha sido exagerada por la jurisprudencia es algo que, como siempre que se trata de jurisprudencia, se demostró más tarde; teniendo que esperarse a la opinión mayoritaria recaída en el caso *Figueroa vs. Díaz*, 75 DPR 163, en que se indicó, que la eliminación de la prueba robusta y convincente para casos de filiación como el que se presentaba, no significaba "que estemos legislando, sino que estamos *eliminando un aditamento puramente judicial* que este Tribunal había *incorporado al estatuto*" (énfasis suplido), en función de lo cual el Tribunal deja de patrocinar una interpretación restrictiva del artículo 125 Código civil, rechazando, asimismo, un criterio inflexible y mecánico para valorar la prueba de filiación como situación fáctica.

Ahora bien, como el caso de referencia (fiel exponente, además, de por qué los tribunales no deben *legislar* ni hacer *incorporaciones* a las leyes) surgió como consecuencia de reclamación entablada por un hijo nacido después de 1942 (por tanto, hijo natural a todos los efectos), dicha resolución jurisprudencial tendría, quizá, poca fuerza para intentar, con base en ella, referir sus criterios a un hijo nacido antes de 1942, aunque arropado en parte por la sección segunda en relación con la cuarta, de dicha Ley.

Bastante antes de que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo accediera a ablandar sus criterios, la doctrina jurídica había acertado plenamente en torno a la necesidad de interpretar las normas sobre expresión de voluntad en materia de reconocimiento filiatorio de modo liberal, por tratarse, simplemente, de normas restrictivas, y de carácter relativamente odioso.

Refiriéndose a problemática similar del Derecho español (correspondiente a la etapa de rigor para los hijos extramatrimoniales del Derecho puertorriqueño), escribe Clemente de Diego, que "los modos de expresión de la voluntad en el acto jurídico (*verbis, litteris, rebus et factis*) constituyen la base de la interpretación, y en este sentido tiene razón Regelsberger cuando dice, que la doctrina de la interpretación se toca con la de los requisitos del acto jurídico, sobre todo los

(58) CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 102.

(59) De acuerdo con el artículo 31 de la ley número 24, de 22 de abril de 1931, según fue modificada por la ley número 17, de 12 de mayo de 1943, "cuando el reconocimiento de un hijo natural se hiciera en documento público o en una declaración jurada, bastará la presentación de dicho documento o declaración, para que el encargado del Registro demográfico proceda a inscribir el mismo". En el caso *Ramos vs. Rosario*, 67 DPR 688, se hizo el reconocimiento en declaración jurada. Ver, además, *Cortés vs. Cortés*, 73 DPR 696 (en CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 99, nota 198).

de la forma" (60). "Reconocer voluntariamente un hijo el padre es confesar la paternidad, y si es madre, la maternidad" (61). "El Código civil utiliza la palabra reconocimiento como sinónima de declaración del hecho biológico de la paternidad. Así, en los artículos 135, párrafo 1.º y 140, párrafo 2.º" (que tienen su correspondencia en los artículos 125, párrafo último y 129, párrafo 2.º, Código civil puertorriqueño), "se habla de documento o escrito indubitado en el que expresamente se reconozca la paternidad o filiación. Pero "reconocer expresamente" la paternidad o filiación no es frase que tenga que significar algo distinto de "declarar expresamente la paternidad o filiación" e implique, por tanto, una diferencia sustancial necesaria entre reconocimiento y declaración de paternidad" (62).

Por su parte, ha escrito Castán Tobeñas que, "con arreglo a la concepción de nuestro Código y de la jurisprudencia, creemos que el reconocimiento, aunque de carácter un tanto complejo, participa más de la naturaleza del reconocimiento admisión" (o afirmación de paternidad), "que de reconocimiento confesión" (o voluntad de reconocer), "y constituye más bien... un negocio jurídico dirigido a establecer un vínculo de familia" (63).

Quiérase o no, esta misma idea late en la sección segunda de la Ley de 1942, al admitir que quienes no fueron progenitores pueden llevar a cabo el "reconocimiento" que aquéllos no efectuaron; precisamente porque, si bien el reconocimiento, en cuanto afirmación de conocer cosas de propio conocimiento, sólo puede operarse por el actor (*re cognosco*), se limita en su esencia a aceptar unos hechos o actos producidos como efectivamente realizados (aceptación de la filiación, para los herederos).

Pero hay más argumentos. Porque si la jurisprudencia mantiene un criterio que cree sostener racionalmente también debe sostener las consecuencias que de ese razonamiento se derivan, aunque no se deseen aceptar; tal como, en punto a responsabilidad, rige la materia en Derecho inglés, a partir de la resolución, tan célebre, de *Rylands vs. Fletcher*, y que el refranero castellano conoce desde hace siglos con el aforismo de que, "quien está a las duras está a las maduras".

Y si la jurisprudencia se declaró a las maduras en el caso *Rivera vs. Rivera*. 78 DPR 908, al determinar que el reconocimiento realizado por el padre forma parte de los negocios jurídicos, pudiendo ser revocado si se acredita que el mismo se realizó con vicio que anulase el acto, como el error, el dolo, la intimidación o la violencia, no veo argumento de peso para seguir afirmando que el reconocimiento deja

(60) DE DIEGO, F. C., *Instituciones de Derecho civil español*, Madrid, 1959, I, págs. 310-311.

(61) *Ibidem*, II, pág. 629. En el mismo sentido, sentencias del Tribunal Supremo de España, de 21 de febrero de 1934 y 8 de marzo de 1943; también la de 22 de enero de 1948.

(62) *Ibidem*, II, págs. 629-630.

(63) CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil*, cit., t. V, vol. II, pág. 53.

de ser negocio jurídico cuando no se trate de impugnarlo. Pues lo sensato y consecuente es que el reconocimiento tenga una determinada naturaleza jurídica; y en Derecho, las consecuencias o efectos son las que afirman la naturaleza jurídica.

El reconocimiento es, en efecto, un acto jurídico. Y los actos jurídicos requieren de una forma, tanto porque sin la forma no pueden hacerse evidentes, como porque el Derecho, con frecuencia relativa, puede exigir una forma predeterminada *ad solemnitatem* para entender producidos determinados efectos.

El reconocimiento, como acto jurídico, está sometido al régimen de los actos jurídicos. Y los actos jurídicos, cuando son exteriorizados por su autor, son susceptibles de distinguirse bajo dos fases o prismas: la manifestación de voluntad o exteriorización elemental de quien la hace, siendo para ello cualquier medio susceptible de realizar esa manifestación o exteriorización, y la formalización necesaria y exigida por la ley para que dicha exteriorización produzca los efectos legales típicos (concretos, determinados y específicos; éstos y sólo éstos) prevenidos por el Derecho.

García Trevijano Forte, resumiendo el pensamiento de Betti (64) y, además, exponiendo una construcción general unánimemente aceptada, ha podido, por ello, distinguir dos grandes grupos de actos exteriorizadores: aquéllos en que el sujeto agente exterioriza una intención o voluntad con cualquier medio plástico (*verbis, litteris, rebus*), y aquellos en que el agente, por su comportamiento, manifiesta su voluntad (*factis*).

Los primeros pueden ser mediatos o inmediatos. En la manifestación inmediata, hecha directamente al destinatario que está presente en la comunicación, el acto de la emisión por el que el actor se desprende de su expresión y el acto de expresión misma, son una misma cosa y tiene carácter irrevocable. La manifestación mediata, a través de un medio de comunicación, hace que la expresión sea precedente, produciéndose con la formación de ese medio de comunicación (por ejemplo, el escrito), mientras que la emisión es subsiguiente a la expresión de la voluntad, consistiendo dicha emisión en poner en acción el procedimiento por el que la noticia llegará al destinatario (expresión formulada). A quien escoge el camino de la declaración (si mediata o inmediata) le corresponde el riesgo de una notificación inexacta o incompleta (Betti).

El comportamiento opera, por el contrario, una determinada regulación de intereses por sí mismo, al producirse y modificar el mundo social en que se actúa. Se trata de una conducta concluyente, que constituye una forma de manifestación indirecta; constituye una conducta que, tomada en sí misma, no tiene por función hacer conocer a ciertos interesados un contenido preceptivo, pero que, por deducción

(64) GARCÍA-TREVIJANO FORTE, A., *loc cit.*, tema 30, citando a BETTI, *Teoría General del Negocio Jurídico*, trad. de Martín Pérez, Madrid, 1956.

necesaria y unívoca, impone una conclusión. De ahí su denominación: *facta concludentia*.

A la luz de estos conceptos, ¿es posible atribuir acierto a la jurisprudencia, al referir el significado de *acción voluntaria* al régimen estricto y formalista del sistema anterior a la Ley de 1942? ¿Es posible elaborar un significado por demás tan contrario a su sencillo y popular sentido, que implica una abierta contradicción con la posibilidad reconocida en la sección segunda de la Ley de 1942, de que los herederos de los padres, en defecto de éstos, pueden “reconocer” a la descendencia ilegítima?

Se podría objetar, aparentemente, que como dicha sección segunda determina que esos herederos también han de efectuar el “reconocimiento” mediante acción voluntaria, ninguna diferencia existe. Pero esta objeción sería engañosa y falsa. Engañosa, porque implicaría, para su defensa, involucrar lo antecedente con lo consecuente (rigidez del sistema anterior, distinto, para justificar uno posterior contrario a aquél, que se quiere justificar con aquel mismo). Falsa, porque ni siquiera recurriendo al régimen de 1911 puede justificarse el someter a un formalismo *ad solemnitatem* la eficacia constitutiva de unos actos para los cuales es suficiente con su aceptación llana y simple. Por ello, que, a diferencia de los restantes supuestos de formalidad constitutiva *ad solemnitatem* (65), no se exige ésta por la ley.

Bajo el sistema de 1911, se comprende que el reconocimiento necesitase de una formalidad solemne, pues se refiere a cuestiones de estado civil; porque en un acto de tal naturaleza deben emplearse formalidades que garanticen todo lo posible que el reconocimiento no es obra de la sorpresa o del engaño; porque el hijo, por virtud del reconocimiento adquiere un nuevo estado, y el estado de las personas debe fundarse en actos revestidos de máxima solemnidad, en cuanto ésta es garantizante del carácter de verdad. La mera circunstancia, pues, de que la reforma de 1911 mencionase el documento público es evidente que excluye el privado; éste debe ser ignorado como dotado de valor en cuanto al reconocimiento, sin que baste la adquisición de la autenticidad por cualquier medio de entre los señalados en la ley. Pero pretender esa misma formalidad para un “reconocimiento” realizado por personas a las que la aceptación de la filiación sólo afecta

(65) El consentimiento a los menores para poder contraer matrimonio (artículo 77 C. c.); el formalismo del matrimonio (art. 110, C. c.); la legitimación de los hijos, que sólo puede efectuarse mediante matrimonio de los padres entre sí (art. 120 C. c.); las formalidades para la adopción (arts. 130 y 135 C. c.); las formalidades del testamento (art. 636, con la salvedad prevista en el artículo 365 C. c.); la donación de cosa mueble sin entrega simultánea (art. 574 Código civil); para donación de cosa inmueble (art. 575 C. c.); la condonación expresa (art. 1.141 C. c.); para la subrogación del deudor sin consentimiento del acreedor (1.165 C. c.); para capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones (artículo 1.273, con la salvedad del artículo 1.276, C. c.); para la constitución del censo enfiteútico (art. 1.520 C. c.); para la sociedad en que se aportan inmuebles (art. 1.559 C. c.), etc., etc.

patrimonialmente, sería, en verdad, excesivo, pues el régimen patrimonial es mucho más simple que el régimen de las cuestiones de estado. En fin, que si el mismo legislador silencia la referencia a un modo solemne constitutivo —y nada dice la Ley de 1942—, por las mismas razones que la alusión al documento público en el Código civil excluye el privado, el silencio del legislador es una ley de reforma implica, asimismo, la reforma del formalismo; porque la solemnidad constitutiva, al ser excepcional, no se presume, sino que es exigida por la ley precisamente (66).

La Ley de 1942 debió ser considerada como un principio de retorno al sistema de 1902, como ya hoy es evidente. Políticamente, por el acceso al poder de un partido de ancha base popular, programáticamente innovador. Jurídicamente, porque ya la afirmación de que todos los hijos habidos fuera de matrimonio serán naturales, es una revolución en el sistema del Código civil. Y aun admitiendo que para las situaciones de transición la Ley de 1942 fuese más conservadora, sería incomprensible que, por virtud de interpretación judicial ante el significado de lo que sea “acción voluntaria”, se restringieran ciertos derechos a determinados hijos, derechos que les reconocía incluso la legislación anterior. Esta afirmación quedará demostrada al analizar la Ley de 12 de mayo de 1945, motivada precisamente por aquella jurisprudencia.

Buena prueba, además, de que aquella exigencia de formalismo no era necesaria la tenemos en la admisión del reconocimiento por medio de una declaración jurada, que nada tiene de documento público ni de solemnidad (art. 31), Ley número 24, de 22 de abril de 1931, según se enmendó por la Ley número 117, de 12 de mayo de 1943).

Sin embargo, de todo lo dicho, la Ley de 1942 se interpretó siempre yendo más allá que la misma Ley; se incluyó en ella una limitación que la misma ley no contenía. Y, como acertadamente pudo opinar Negrón Fernández, “al hacerlo así, perdió de vista” (la interpretación judicial) “el hecho innegable y cierto de que bajo los dos primeros incisos del párrafo tercero de mismo artículo 125 —escrito indubitado y posesión de estado—, los actos del padre para dar derecho al hijo natural a instar la acción judicial para su reconocimiento, tienen que ser, y de hecho y de derecho son, tan voluntarios y espontáneos como los del reconocimiento que, bajo el párrafo segundo de dicho artículo, puede hacer el padre...; reconocimientos que si bien carecen del elemento de solemnidad que caracteriza el reconocimiento expreso en el acta de nacimiento o en documento público, constituyen actos tan voluntarios y espontáneos como éstos” (67).

(66) *Ibidem*.

(67) En cita de CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 104.

8. Ausencia de acción voluntaria

No operándose el reconocimiento de los hijos a que alude la sección segunda de la Ley de 1942 mediante esa "acción voluntaria", en los términos requeridos por la jurisprudencia, ¿cuál es el régimen de dichos hijos?

Es claro que, si los hijos nacidos fuera de matrimonio con anterioridad a la fecha de vigencia de esa Ley y que no tenían la condición de naturales, podían ser reconocidos de determinada forma, la ausencia de reconocimiento lo único que opera es la no alteración del sistema jurídico a que quedan sometidos dichos hijos. Y como los hijos nacidos fuera de matrimonio con anterioridad a 1942, que no tenían la condición de naturales, eran los hijos ilegítimos no naturales, queda subsistente para éstos el régimen de derechos —y de obligaciones— determinados en el Código civil. Derechos, por lo que aquí interesa, que se limitan al de alimentos (art. 128 C. c.), una vez establecida la relación paterno filial determinante.

Naturalmente, y como consecuencia ineludible, necesario para reclamar alimentos es instar el correspondiente juicio sobre filiación, único modo de acreditar ésta; de acuerdo también con el artículo 129, Código civil, a cuyo tenor el derecho de alimento reconocido en el artículo 128, "sólo podrá ejercitarse: 1) Si la paternidad o maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal o civil; 2) Si la paternidad o maternidad resulta de un documento indubitado del padre o de la madre, que expresamente reconozca la filiación".

Y para acreditar la filiación, es obvio, pueden seguirse dos caminos. Uno, instar juicio sobre filiación, para, con la sentencia, pedir los alimentos; o instar juicio sobre filiación y alimentos conjuntamente, solicitando ambos al tiempo, o que se decrete previamente la filiación al tiempo de pedir alimentos. Así lo ha entendido la jurisprudencia, al reconocer, en *Rivera vs. Cardona*, 56 DPR 819 (68), que "el derecho de alimentos está tan íntimamente relacionado con la determinación de la paternidad, que no vemos razón alguna que impida resolver toda la controversia en un sólo pronunciamiento, ya se dirija éste a la declaración de la paternidad y como incidente del mismo se reclamen alimentos, ya se trate, como en el presente caso, de una reclamación de alimentos donde, incidentalmente, se establezca la paternidad".

Pero sí quiero dejar desde ahora bien claro, que las circunstancias de que en un solo pleito puedan sustanciarse ambas cuestiones no significa que, forzosamente, hayan de instarse ambas cuestiones en un solo pleito. Piénsese que el actor en pleito de filiación sabe que, acreditando la misma, puede obtener los alimentos sin necesidad de

(68) *Ibidem*, pág. 94.

contención. ¿Para qué entonces plantear judicialmente algo que puede obtenerse por vía amistosa? Aparte de que, en Derecho, se trata de pretensiones radicalmente diferentes.

9. *Posibilidad de que los hijos ilegítimos no naturales puedan ampararse en procedimiento de reconocimiento forzoso, referido a la declaración forzosa de filiación dirigida a los herederos de los padres, al amparo de la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942*

Distinguido como actos totalmente distintos los de *reconocimiento* y aceptación o *declaración* de filiación, entendido el primero como referido única y exclusivamente a los progenitores, y referido el segundo a cualquier persona que pueda ser afectada patrimonialmente por el hecho filiatorio, tomada en consideración la circunstancia de que la Ley de 1942, en los términos en que se expresa, hace posible, en la más rigurosa interpretación, que puede realizarse un acto declarativo de la filiación, incluso en vida de los padres que pudieron efectuar el reconocimiento y no lo hicieron; valorando ésto, queda en pie una cuestión adicional a la que antes me he referido sin entrar de lleno en ella: ¿pueden los hijos ilegítimos no naturales, que no fueron *reconocidos* formalmente por los padres, provocar una declaración forzosa de filiación, basándose en actos voluntarios de los padres?

Los términos en que se expresa el legislador de 1942 permiten diversas alternativas de interpretación, de las cuales, como ya es sabido y reiterado, la jurisprudencia ha aceptado la más estrecha de todas, basándose en el significado restringidísimo de lo que sea "acción voluntaria".

Pero no sólo cabe esa interpretación, sino que, en términos de planteamiento, con cierta indiferencia hacia el significado que pueda encerrar aquella expresión de acción voluntaria, es legítimo plantear otro aspecto poco claro en la Ley, o, al menos, susceptible de ser discutido.

Bajo el régimen anterior al de la Ley de 1942, es sabido que el reconocimiento, efectuado o efectuable por los padres podía realizarse voluntariamente, y en su defecto, de modo forzado. La sección segunda de la Ley de 1942, al extender a los herederos del causante de la relación paterno filial la posibilidad de efectuar, ya que no el reconocimiento, sí la declaración de filiación "en defecto de éstos" y durante la vida de los mismos, ¿hace factible que pueda dirigirse a dichos herederos una pretensión actuada procesalmente, para que dicha declaración o aceptación de filiación se realice de modo forzoso, adquiriendo de esta manera la condición legal de naturales?

Ha quedado indicado ya que, bajo el régimen anterior a 1942, el hijo natural podía solicitar el reconocimiento forzoso, y la declaración de filiación también de igual modo (art. 126 C. c.).

Ahora bien, aunque ya la posibilidad de que los herederos del o

de los padres puedan hacer la declaración de filiación, incluso en vida de aquéllos, pero siempre "en defecto de éstos", es una alteración radical del sistema, sería demasiado fuerte pretender que también los hijos ilegítimos pudiesen alcanzar la calificación de naturales contra la voluntad de los padres. Es cierto que la Ley de 1942 no impide expresamente esa situación, pero no es menos cierto que falta base para esa hipótesis.

Conviene, sin embargo, advertir, que, como la Ley no distingue entre actos espontáneos y no espontáneos, el problema podría plantearse bajo diversas modalidades, todas ellas admisibles en interpretación, aunque todas ellas cercenadas por la posición mantenida por la jurisprudencia. Cabe, por ejemplo, que, dándose una serie de acciones voluntarias, los llamados a reconocer o aceptar la filiación no lo hiciesen espontáneamente, por lo que el interesado podría incoar un pleito para que en el mismo se calificase esa actuación voluntaria; hipótesis bajo la cual sólo se contemplaría una ratificación judicial, y por ello formal, del reconocimiento que se había realizado por acción voluntaria. Es claro que rechazar esta hipótesis vendría a significar que esa acción voluntaria es una expresión concebida en términos procesales, que el reconocimiento se lleva a cabo por acción voluntaria cuando el reconocedor o aceptante de la filiación ejercita la acción en tal sentido (todo ello factible al amparo de una sentencia declarativa); pero que la "acción voluntaria" es un término más abarcador que el concepto procesal es obvio, pues es comprensivo de actuaciones procesales; es decir, siendo la "acción" entendida en sentido vulgar (razón por la cual, sería contradictorio referirla a ciertas formas de "acción" con exclusión de otras).

Pero, con el fin de poner punto final a este tema, como quiera que la redacción legal permite numerosas matizaciones, concreciones, etcétera, etcétera, puede concluirse con la indicación pura y simple, de que quizá la Ley de 1942, en sí misma y en sus relaciones con el Código civil, sea la ley más susceptible de considerarse en sentidos, y significados diversos. Por lo que puede aprovecharse el momento para solicitar que se atienda debidamente este aspecto, dotando a las Cámaras Legislativas de los adecuados servicios de asesoramiento jurídico.

10. *La Ley número 243, de 12 de mayo de 1945*

Es posible que quien se tome la molestia de leer estas páginas se extrañe de traer a colación un texto legal, cuya fecha es bastante posterior a la legislación aplicable al momento de ocurrir los hechos involucrados en el pleito que comento. Pero hay una explicación muy sencilla para ello. Esta Ley de 1945 vino a rectificar la redacción de parte de contexto de la Ley de 1942, del siguiente modo:

"Artículo 1. El título de la Ley número 229, aprobado en 12 de mayo de 1942, queda por la presente enmendado-

da para que lea como sigue: 'Para declarar hijos naturales a todos los niños nacidos fuera de matrimonio, con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley; para que los hijos nacidos con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley que no reúnan las condiciones de hijos naturales, según la legislación anterior, puedan ser reconocidos a todos los efectos legales, por acción voluntaria de sus padres y en defecto de éstos por la de las personas con derecho a su herencia, y en caso de que éstos no hagan tal reconocimiento se considerarán hijos naturales al solo efecto de llevar el apellido de sus padres y para otros fines”.

“Artículo 2. La sección segunda de la Ley número 229, aprobada en 12 de mayo de 1942, queda por la presente enmendada para que lea como sigue:

”Sección segunda.—Los hijos nacidos fuera de matrimonio, con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, y que no tenían la condición de hijos naturales, según la legislación anterior, podrán ser reconocidos por acción voluntaria de sus padres y, en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, a todos los efectos legales. Estos hijos quedarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres entre sí.

’En caso de que los hijos a que se refiere esta sección no fueren reconocidos por acción voluntaria de sus padres y, en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia, dichos hijos se considerarán hijos naturales al solo efecto de llevar el apellido de sus padres. La acción para este reconocimiento se tramitará de acuerdo con el procedimiento que fija el Código civil de Puerto Rico para el reconocimiento de los hijos naturales. ENTENDIÉNDOSE, SIN EMBARGO, que tal reconocimiento sólo tendrá el alcance que aquí se expresa’.

”Artículo 3. Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

”Artículo 4. Esta ley, por su carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación” (*sic*).

La Ley de 12 de mayo de 1945 no sólo reformó profundamente a la Ley de 1942 —no obstante su aparente intención concretadora en el ámbito de la interpretación—, sino que ha provocado una alteración radical en punto al régimen jurídico de los hijos extramatrimoniales no naturales, como voy a indicar.

Es lástima que el legislador, que pudo aprovechar la ocasión para superar la desafortunada expresión de “acción voluntaria”, insistiera en ella (con lo que, también al parecer, pudiera estar aceptando la interpretación jurisprudencial, lo que, desde luego, no justifica aquella.

permanencia en iguales términos), mientras que, por el contrario, se preocupa en hacer precisiones elementales, como la referencia al procedimiento regulado por el Código civil "de Puerto Rico" (¿de dónde, si no?).

La Ley de 1945, como posterior a la de 1942, sólo vino a regir desde el día de su entrada en vigor, es decir, el 12 de mayo de 1945 (según consignación que se hace en la Colección Legislativa). Consecuencia de lo cual es que cualquier planteamiento judicial efectuado antes de aquella fecha, o efectuado después, pero por función de hechos acaecidos antes de la misma (69), no queda afectado por las disposiciones de dicha Ley.

He de advertir que ésta es mi opinión personal, no compartida, por ejemplo, por Muñoz Morales, quien, cuando trata de la Ley de 1942 *in extenso*, recoge el régimen de la misma según fue enmendado por la Ley de 1945 (70); tampoco la parece compartir Calderón, quien, al transcribir la sección más importante de la Ley de 1942, incluye el texto reformado por la Ley de 1945 (71). Y, explicablemente, no ha sido compartida por la jurisprudencia (*Peña vs. Sucesión Blendet*, 72 DPR 9; *Figueroa vs. Díaz*, 75 DPR 163; *Agosto vs. Javierre*, 77 DPR 471; *Eliciter vs. Sucesión Cautiño*, 70 DPR 432); aunque desde hace bastante años existen opiniones similares a la mía (de los magistrados Negrón Fernández, Belaval, etc.: *Eliciter vs. Sucesión Cautiño*; *Vargas vs. Jusine*; *Armaiz vs. Santamaría*, cuyas opiniones disidentes de la mayoría se acercan al mismo fin, aunque el recorrido se realice por distintos caminos).

11. Breve referencia a derogaciones y modificaciones producidas por la Ley de 12 de mayo de 1945

Dejando a un lado el impacto que la Ley de 1945 implica para la redacción del Código civil, edición de 1930, en esencia la Ley de 1945 se limita a modificar —para los efectos del caso que motiva el presente estudio— la redacción de la sección segunda de la Ley de 12 de mayo de 1942 (principio de prueba de que la misma decía mucho más o mucho menos, de lo que en apariencia decía); modificación que opera en dos sentidos. En el primero, alterando literalmente la redacción de aquella sección segunda, al añadirse a la misma un segundo párrafo, en el que se prevé, en ausencia de "reconocimiento" por acción voluntaria, los hijos ilegítimos podrían ser considerados como naturales al solo efecto de llevar el apellido. En el segundo, de

(69) Según la jurisprudencia puertorriqueña, como se indicó *supra*, *Morales vs. Cerame*, etc.

(70) *Ibidem*, págs. 400 y sigs.

(71) CALDERÓN, *op. cit.*, pág. 98. Aunque en la pág. 100 hace una breve referencia al contenido original de la Sección segunda de la Ley de 1942, esta referencia pasa desapercibida; en la pág. 106 rechaza la idea, aunque de modo tácito, pero indudablemente.

modo mucho más amplio, al establecerse una referencia expresa al procedimiento regulado por el Código civil (artículo 125, pero también el 126), para el reconocimiento de hijos naturales.

Dada la fórmula derogatoria del artículo 3 de la Ley de 1945, referida, como ya es costumbre, a toda ley o parte de ley incompatible, y dada la referencia del artículo 2, proposición última, de dicha Ley, que hace con relación al procedimiento de reconocimiento obligatorio regulado por el Código civil, cabe plantearse: ¿Derogó la Ley de 1945 el artículo 127, Código civil, referente a los derechos del hijo natural reconocido, o, por el contrario, vino a establecer un régimen especial para un grupo de hijos ilegítimos, que se calificarían de naturales, con efectos limitados?

Sería demasiado reconocer que el legislador, quien viene marcando pautas desde 1942, con mayor o menor fortuna, para establecer un sistema de equiparación, y de igualdad finalmente, fuese a instaurar en 1945 otro sistema distinto a los demás, más restrictivo que el tradicional de filiación natural, haciendo desaparecer a éste. Por lo que, tomando en consideración el hecho de que el legislador introduce en ocasiones determinadas reformas sin plena conciencia de su alcance (como, con gran delicadeza, reconoce Muñoz Morales (72), parece ser más sensata la interpretación que nos lleva a considerar que, junto al régimen tradicional establecido por la Ley de 1942, la de 1945 vino a prevenir otro aplicable solamente a los hijos ilegítimos no naturales bajo el sistema del Código civil, para calificarlos de hijos naturales al solo efecto de llevar el apellido.

De este modo tenemos, de un lado, unos hijos naturales, así calificados los extramatrimoniales ilegítimos no naturales, reconocidos voluntariamente, con derecho al apellido, a alimentos y a la porción hereditaria. Por otro lado, habrá unos hijos naturales reconocidos forzosamente, también con idénticos derechos; y unos hijos originalmente ilegítimos no naturales, reconocidos por "acción forzosa" en ausencia de "acción voluntaria", con único derecho a llevar el apellido; a la vez, que los hijos ilegítimos no naturales que, sin pretender reconocimiento alguno, tendrán derecho a alimentos.

Naturalmente, los hijos ilegítimos no naturales podrán en ausencia de acción voluntaria, ejercitar acción, tanto para ser reconocidos "naturales con el solo derecho al apellido", o para ser calificados de hijos ilegítimos con filiación debidamente acreditada, con derecho a los alimentos. Interpretación que es totalmente correcta desde el momento en que la Ley de 1945 sólo se limita a facilitar un reconocimiento forzoso, o una declaración de filiación también forzosa, a efectos de usar el apellido paterno o materno, pero sin extinguir ni prohibir la presencia de hijos ilegítimos no naturales. Cuestión del interés

(72) *Op. cit.*, pág. 349.

12. Olivari et al vs. Olivari et al., *a la luz de la legislación aplicable en su día*

Al iniciar el comentario objeto del pleito de referencia, aceptaba sin condiciones el principio de que, en materia de filiación, la ley que rige es la vigente al momento de nacimiento, según ha entendido la jurisprudencia; sin perjuicio, desde luego, de tener mis propias ideas al respecto. También indicaba que dicho principio no puede ser aplicado con rigidez tal, que deje inaplicable la letra de la ley en concreto de la sección segunda de la Ley de 1942.

Pero si se armonizan ambos principios debidamente, y he de considerar que ese “debidamente” se efectuó en páginas atrás, creo que el caso es aprovechable para algunas precisiones que deben hacerse.

Nacidos los interesados durante la vigencia del Código civil de 1930, de padres que al momento de la concepción no podían contraer matrimonio entre sí, los actores en el pleito tendrían la condición de hijos ilegítimos no naturales, con único y exclusivo derecho a alimentos, derecho realizable voluntariamente por los obligados (73) (realización factible sin necesidad de existir derecho alguno), o forzosamente, una vez determinada la filiación (*Falcón vs. Cruz*, 67 DPR 532; *Rivera vs. Cardona*, 65 DPR 819).

Pero como la sección segunda en relación con la cuarta de la Ley de 1942, reclamó competencia retrospectiva para los hijos que, nacidos fuera de matrimonio, no tuviesen la condición de naturales bajo el régimen anterior, el estado civil filiatorio de los actores en el pleito veía modificada su situación (al menos podía modificarse).

Si eran reconocidos por acción voluntaria de sus padres, y en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a la herencia (artículo 125, C. c., según entiendo que quedó enmendado por la sección segunda, en relación con la sección cuarta de la Ley de 1942), eran calificados de naturales a todos los efectos legales. Y sus derechos serían los de llevar el apellido, derecho a alimentos y derecho a la porción hereditaria correspondiente.

Si no eran reconocidos por acción voluntaria de sus padres y, en defecto de éstos, por la de las personas con derecho a su herencia (art. 125 C. c., en el sentido ya indicado de modificación) seguían teniendo la condición de hijos ilegítimos no naturales, siendo su único derecho el de alimentos.

a. *Condición de los actores en el pleito*

Considerando, como debió considerarse siempre, que la “acción voluntaria” es comprensiva de todo acto de manifestación de voluntad dirigido a aceptar la paternidad o maternidad, es indudable que los actores en el pleito aludido debieron ser calificados de hijos naturales:

(73) Así, en *Fernández vs. Sucesión Fernández*, 1947, 60 DPR 885; artículos 124 y 126, párrafo último, C. c.

por reconocimiento forzoso (forzoso, por ausencia de formalización voluntaria acerca de los hechos determinantes de la paternidad); y, puesto que el padre había fallecido, los actores reunían las condiciones suficientes para que se admitiese una declaración de filiación.

Por el contrario, si se acepta, con la jurisprudencia, la necesidad del formalismo para efectuarse un reconocimiento voluntario o una declaración de filiación voluntaria, a pesar de los términos de la sección segunda de la Ley de 1942, la ausencia de aquél determinaba la necesidad de calificar a los interesados como hijos ilegítimos no naturales, con derecho a alimentos por inferir la paternidad de escrito indubitado (así aceptado en la fase de prueba).

b. Actuación en primera instancia

Es evidente que los actores no tuvieron un asesoramiento adecuado al instar la demanda para “que se declare con lugar la presente... y en su consecuencia declare a los demandantes hijos naturales reconocidos de (...X...) con derecho a llevar su apellido”.

No fue oportuna la pretensión por varias razones. Una, que aceptando la vinculación de la jurisprudencia —al menos su innegable fuerza en la práctica—, la sección segunda de la Ley de 1942 sólo autorizaba a la instancia de alimentos, acreditada la filiación. Dos, porque, de no aceptar la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, además de haber sido conveniente llevar a cabo un planteamiento completo en contra de dicha doctrina, hubiese sido suficiente con solicitar la afirmación del estado civil de hijos naturales reconocidos por actos voluntarios, para que la adjudicación lo fuese del derecho a llevar el apellido, del derecho de alimentos y del derecho a la cuota hereditaria legalmente determinada en el Código civil. Tres, porque solicitar solamente el reconocimiento del estado civil de hijos naturales establecido por actos voluntarios, para sólo pedir se conceda el derecho al apellido, pueda llegar a entenderse como una renuncia a los restantes derechos, que por ser patrimoniales sí son renunciables desde luego (art. 4, C. c.).

Tampoco fue muy feliz el planteamiento formal. Valorando debidamente aquella doctrina jurisprudencial, era notorio que los actores no iban a recibir la calificación de hijos naturales reconocidos por actos voluntarios; por lo cual, era conveniente, en el orden práctico, evitar un pleito que adquiriese matiz contencioso (fiel exponente de que se forzaba el reconocimiento, por lo que éste no sería “voluntario”). Quizá, un primer paso aceptable hubiera sido plantear la cuestión al amparo de la Ley número 47, de 25 de abril de 1931, reformada a efectos de adaptación terminológica en julio de 1952, que otorga competencia a las Cortes de Distrito (hoy, Tribunales Superiores) para emitir sentencias, autos y decisiones declarativos de derechos. O sea, hubiese sido más adecuado un planteamiento *ex parte* con citación especialísima a los herederos del señor X (citación pre-

ceptiva, además); en cuyo caso, e hipotetizando que dichos herederos no se personasen, como ocurrió en lo contencioso, considerar dicha ausencia de personación como una manifestación de voluntad por omisión (acción voluntaria a todos los efectos), que, al recogerse en sentencia judicial, cumplía el requisito de efectuarse en el acta de nacimiento, en testamento o en otro documento público. Y, de haberse conseguido de este modo la aseveración de la filiación y la indicación de la acción voluntaria por omisión de los herederos (corroborada porque éstos, así como los padres comunes, trataron siempre a los actores como hermanos e hijos, respectivamente, según se admitió y aceptó en la fase de prueba), sentenciar el reconocimiento en dichos términos, al amparo de la sección segunda de la Ley de 1942. Como consecuencia, con la sentencia en estos términos, no hubiese existido problema alguna para reclamar, luego, los derechos derivados de la condición de estado civil.

Es pues, claro, que dicho pleito, en su primera fase y en la primera instancia, contenía ingredientes suficientes para no triunfar los actores.

c. *La sentencia judicial en primera instancia*

Que un asesoramiento profesional sea equivocado o erróneo, es comprensible; aunque oficialmente no sea admisible (se sanciona la ignorancia inexcusable (art. 1.802 C. c.). Pero sí puede ser más serio que el equívoco lo cometa un miembro de la Judicatura. Porque, si bien es verdad que la Judicatura, por numerosas razones, tiene muchos motivos para explicar equívocos, que los que puedan reconocerse al profesional, que no adjudica derechos, no es menos cierto que, también a efectos oficiales, por ser los jueces los intérpretes únicos del Derecho, están obligados a conocer éste en su fase positiva enteramente (arts. 2 y 7, párrafo segundo, C. c.), así como la jurisprudencia, que les vincula dentro de la unidad orgánica de la Judicatura.

Todos conocemos varios motivos, meramente prácticos, cotidianos e independientes de la voluntad de la persona del profesional o del Juez, por cuya virtud el error es frecuente. Pero esto no obsta para que en la labor de estudio y análisis hayamos de pasar por encima de dichas causas y motivos. Reconocerlas sería sancionar su eficacia, con el deterioro inmediato y consiguiente de la vida jurídica.

Pues bien, varios fallos hay en la sentencia que la harían nula *ipso iure*; aprovechable, pues, para patrocinar el derecho de los actores cuando, transcurrido el tiempo, instasen acción en reclamación de los derechos que pretendían.

El magistrado comienza por aplicar, a unos hechos filiatorios ocurridos por los años treinta y a un fallecimiento determinante de la sucesión, producido en 1943, un texto legal aprobado el 12 de mayo de 1945. Si el magistrado hubiese aceptado la aplicación de la sección

segunda de la Ley de 1942, que es la que regía el caso, debió declarar a los actores: o hijos naturales reconocidos por acción voluntaria de padres y herederos de éstos (solución que le impedía la jurisprudencia del Tribunal Supremo), o hijos naturales ilegítimos con filiación acreditada en suficiencia. En el primer caso, para afirmar todos los derechos derivados de dicha condición, o sólo el derecho al apellido, pero por ser éste el solicitado en la demanda (el Juez no debe hacer adjudicaciones no solicitadas) y no por afirmación de la Ley; en el segundo, no podía adjudicar derecho al uso de apellido alguno, pues, siendo de aplicación el Código civil, edición de 1930, éste sólo reconoce a los hijos ilegítimos no naturales, cuya filiación queda acreditada, el derecho de alimentos. Incluso, podía, al amparo de que la denominación inexacta de las acciones no afecta a su contenido auténtico, determinar la presencia de estado civil de hijos naturales reconocidos por acción voluntaria, dejando de lado la doctrina jurisprudencial.

Pero tratar de fundamentar el fallo en la Ley de 12 de mayo de 1945, totalmente posterior a la de 1942 y que sólo derogó a ésta en lo que se opusiese a aquélla y a partir de la entrada en vigor de la misma (74), es incurrir en un obscurantismo legal positivo difícilmente explicable. No pudiendo invocarse la Ley de 1945 como Derecho aplicable, es aún más difícil de comprender cómo la sentencia falla en declarar que los actores en el pleito son "hijos naturales reconocidos", cuando en virtud de lo dispuesto en la sección segunda de la Ley de 1942, así como en toda la Ley de 1945 por sentido contrario, no se les podía afirmar a dichos actores otra filiación que no fuese la ilegítima no natural; o admitir que el reconocimiento se efectuaba "por acción voluntaria de los padres y herederos del causante (no personados estos últimos en el pleito, por lo que su actitud es declaración de voluntad por omisión: *qui tacet consentire videtur, si debuisset et potuisset*), en cuyo caso la sentencia no debió limitar los derechos al uso del apellido solamente (75).

Tampoco es sencillo de comprender cómo después de establecer la sentencia, en su fase de relacionar los hechos probados, que "nacidos los demandantes antes de la vigencia de dicha Ley" (la de 12 de mayo de 1942), "siendo el Derecho entonces vigente uno que no

(74) A diferencia de la Sección segunda en relación con la cuarta, de la Ley de 1942, que sí reclama competencia retroactiva para determinadas situaciones, la de 1945 es plenamente prospectiva, resultando que, los hechos anteriores a su entrada en vigor y las acciones ejercitadas en cualquier momento con relación a hechos acaecidos antes del 12 de mayo de 1945, se regulan por la Ley de 1942. Sobre todo, si aceptamos, con la jurisprudencia, que en cuestiones de filiación, rige la ley en vigor al tiempo del nacimiento, y las cuestiones de sucesión, por la ley vigente al momento del fallecimiento del causante.

(75) "La sentencia en pleito de filiación, que declare a la menor demandante hija del demandado no puede limitar en forma alguna los derechos que la ley le concede a dicha hija como consecuencia de tal declaración" (Matias vs. Rodríguez, 1956, 79 DPR 14).

les consideraba hijos naturales...”, se atreve el magistrado a declararlos como tales, para, además, adjudicar a la declaración efectos de un reconocimiento no voluntario, según los reguló la Ley de 12 de mayo de 1942, invocado por los demandantes Y sigue sin comprenderse por qué el magistrado entiende que la Ley de 1942 sólo era útil para solicitar el reconocimiento forzoso, pues dicha ley, según ha declarado la jurisprudencia, sólo parece autorizar el reconocimiento “por acción voluntaria”, siendo precisamente, no la Ley de 1942, sino el Código civil, quien provee normas para el reconocimiento forzoso que no ampara a los actores en el pleito, por ser ilegítimos no naturales, y que no llegaron a ser naturales bajo las disposiciones de la Ley de 1942, sección segunda concretamente, por virtud de reiterados fallos jurisprudenciales en el sentido ya hartamente conocido.

d. *Otra actuación judicial, en primera instancia*

Casi diez años después de firme la sentencia que puso fin al pleito antes aludido, todos los demandantes en el mismo, con excepción de uno de ellos, fallecido (lo que impide la perfecta identidad de personas) (76), incoan nuevo pleito, esta vez bajo asesoramiento profesional distinto.

No voy a entrar a analizar, naturalmente, las alegaciones de las partes en el pleito. Pero sí es siempre interesante analizar los fallos jurisprudenciales, en cuanto orientan al profesional en el ejercicio de la carrera, en todas las manifestaciones de ésta.

La primera nota que llama la atención es que, en este caso, el Tribunal dicta sentencia sumaria, en vez de sentencia en extenso, atendiendo desde luego a la instancia de una de las partes. Sin perjuicio de reconocer el derecho del Tribunal a dictarla, creo personalmente que el caso, como cualquier otro sobre filiación, presenta matices suficientes para verlo en todos sus aspectos. Pero, examinando la justificación del juzgador, es posible encontrar —pienso— fundamento que explique el hecho.

Leyendo despacio la sentencia del Tribunal, se aprecia que, en los fundamentos primero y segundo, parece ir por buen camino (aceptando, desde luego, la doctrina jurisprudencial en torno a la “acción voluntaria”); pero no ocurre lo mismo con el fundamento tercero, que es contradictorio del mismo modo que lo es, en parte, el segundo.

Es cierto, como dice la sentencia, que el derecho hereditario se determina por la Ley que rige al momento del fallecimiento del causante, por lo que resulta acertado el fundamento primero, que fija la fecha de 9 de febrero de 1943 como la límite que determina los derechos de los actores con relación a sus padres.

(76) Para los requisitos de perfecta identidad, *Muñoz vs. Pardo*, 1948, 68 DPR; *Camacho vs. Iglesia Católica*, 1951, 72 DPR 353; *Vargas vs Jusino*, 1950, 71 DPR 389.

El fundamento segundo, al establecer que “no siendo los demandantes hijos naturales...”, plantea el problema del valor que la sentencia recaída en el primer pleito —que sí declaró a los actores “hijos naturales”—, tenga en este segundo. Si dicha sentencia tiene carácter de cosa juzgada, dicho carácter lo tiene para todos, y más aún para los actores, que la invocan para pedir sus derechos hereditarios (con independencia, ahora, de que les correspondiese o no). Y si tiene un contenido de nulidad, en esta segunda contención el juez debió de valorar la nulidad en todos sus aspectos, y no sólo en orden a la determinación del estado de los actores.

El tercer considerando no es, asimismo, nada oportuno ni afortunado, al afirmar, después de indicar en el precedente segundo, que el artículo 125 no es aplicable a los actores, que los únicos derechos de los demandantes tendrían que basarse en la Ley número 229, de 12 de mayo de 1942, la cual claramente limita tales derechos al solo efecto de llevar el apellido. La falta de oportunidad y la ausencia de fortuna se derivan de que dicha Ley no reconoce ningún derecho para llevar el apellido a personas consideradas como hijos ilegítimos no naturales (fundamento segundo de la sentencia) reconocidos por el padre en documento privado (fundamento tercero de la sentencia); el derecho a llevar el apellido se estableció por Ley de 12 de mayo de 1945, que, como expresa el magistrado en su primer considerando, no es de aplicación, por ser éste un derecho determinado después de 9 de febrero de 1943, y por una ley que, al contrario de la de 12 de mayo de 1942, no invocó efectos retroactivos, sino que se limitó a modificar la redacción de aquella primera a contar desde la fecha de la entrada en vigor de esta segunda.

El quinto fundamento de la sentencia, al estimar que los demandados en el pleito anterior nada reconocieron, pues la sentencia fue resuelta en rebeldía, es desde luego, muy discutible. Precisamente, en las sentencias en rebeldía el Juez suele fallar todas las peticiones de la parte que se persona en el pleito, por considerar que la rebeldía o ausencia es una concesión tácita. Y ésta era, además, la situación cuando estaba vigente el Código de Enjuiciamiento civil. Y como el sistema del Derecho puertorriqueño lo es a instancia, de parte, la parte es quien viene obligada a defenderse.

Es igualmente desafortunada la aclaración realizada en la sentencia, de que “se nos ocurre pensar que pudiendo haber los demandados derechos hereditarios en el pleito” en que instaron la filiación, “sin hacerlo, deben estar impedidos de hacerlo ahora, bajo la conocida regla de procedimiento que no permite a una parte fraccionar su causa de acción” (77), o, lo que es lo mismo, que se acepta la identidad de acciones y la razón de cosa juzgada. No pareció estimar el Tribunal que los actores en este pleito eran todos los del primero, me-

(77) En contra, *Rodriguez vs. Ramos*, 1952, 73 DPR 6; *Vargas vs. Jusino*, cit. 389.

nos uno, fallecido, actuando aquéllos de herederos de éste, y en la porción que así pudieren resultar. ¿Dónde está, pues, la identidad de personas. Además, en el primer pleito se planteaban cuestiones de filiación, y en este segundo se pretenden derechos a un caudal hereditario. ¿Dónde está la identidad de cosas? Por todo ello, ¿dónde está la identidad de acciones? Finalmente, pedir cosas distintas en diferentes procedimientos no es fraccionar la causa de acción, sino, en la hipótesis que se observa, no haber acumulado acciones, lo que es diametralmente distinto.

Creo, pues, que la sentencia contiene contradicciones suficientes para afirmar que en la misma, y con total independencia de la cuestión de fondo, se produce infracción de ley, que es manifiesta en cuanto a la pretendida posibilidad de acumulación de acciones; y como aquí también la jurisprudencia, muy exactamente, ha exigido siempre *la más perfecta identidad* de personas, de cosas y de acciones, aquella sentencia no sólo incurre en infracción de ley, sino también en infracción de doctrina jurisprudencial. Infracciones ambas que, siempre en Derecho puertorriqueño, fueron causa de revisión en ambos efectos.

Lástima, que en el Tribunal Supremo la misma fuese desestimada. Lástima, porque hubiese sido muy interesantes que el Alto Organismo hubiera entrado a fondo, tanto en aspectos procesales como en materias sustantivas. Lástima, también, porque al desestimar el recurso, el Tribunal Supremo lo despachó en una sola hoja, con cuatro renglones escritos, sin hacer indicación alguna de razón o motivo en que se fundase la desestimación. Siempre he creído conveniente razonar las estimaciones como las desestimaciones, pues ambas, indistintamente, ayudan a la formulación de criterios; siempre, porque, siendo la función jurisprudencial una labor intelectual, los fallos deben tener su explicación intelectual, o razonamiento, no debiendo despacharse al estilo de las viejas disposiciones que dictaban las monarquías, que quedó luego como fórmula de suficiencia: “Yo, el Rey, he tenido a bien disponer...”.